

—SENTENCIA—

EXP. N° 11-2019-8

SUMILLA: De acuerdo con los hechos imputados en la acusación, de la actividad probatoria efectuada y la correspondiente valoración a través del método probatorio de la prueba indiciaria, de conformidad con el artículo 158.3 del CPP, los indicios han sido plurales, concomitantes y convergentes, por lo que ha quedado probado más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado. Se encuentra acreditada la comisión de los delitos contra la administración pública de tráfico de influencias agravado en la modalidad de simuladas (art. 400 del CP) y patrocinio ilegal (art. 385 del CP), ambos en perjuicio del Estado, por lo que, al haber realizado la determinación de la pena de conformidad con los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C del CP, corresponde imponerle al acusado 5 años 4 meses por el delito de tráfico de influencias y 8 meses por el delito de patrocinio ilegal, que sumados resultan una pena privativa de libertad de 6 años.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL: En el caso concreto, la responsabilidad extracontractual está probada. Así han concurrido los elementos de: i) Antijuricidad, ii) factor de atribución, iii) nexo causal entre el hecho y daño producido al Estado, iv) daño de índole extrapatrimonial. En consecuencia, corresponde fijar un monto por responsabilidad civil, de conformidad con lo previsto el artículo 92 del CP.

RESOLUCIÓN N° 5

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veintidós

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, constituida por los señores supremos **Inés Felipa Villa Bonilla** (presidenta), **José Antonio Neyra Flores** y **Elizabeth Grossmann Casas** (directora de debates y ponente de la decisión), ejerciendo la potestad de administrar justicia que les otorga el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, pronuncian a nombre de la Nación y por la autoridad de la ley, la siguiente sentencia:

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

1.1. ÍTER PROCESAL

La audiencia pública se desarrolló ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en el Proceso N° 11-2019, seguido en contra de:

- **CARLOS MANUEL SAENZ LOAYZA**, como presunto autor de la comisión de los delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal (en adelante, CP); y PATROCINIO ILEGAL, previsto y sancionado en el artículo 385 del CP, en perjuicio del Estado Peruano.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

- **CARLOS MANUEL SAENZ LOAYZA**, peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07098964, sexo masculino, nacido el 25 de diciembre de 1962, con 59 años a la fecha, natural del distrito de Chingas, provincia Antonio Raimondi, departamento de Ancash, de estado civil casado, grado de instrucción superior, profesión abogado, Fiscal Superior Titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao, [designado por Resolución N° 5175-2016-MP-FN, de 30 de diciembre de 2016] a la fecha de los hechos, con domicilio procesal en Casilla Electrónica N° 4250 del Colegio de Abogados de Lima, correo electrónico robertocaceresjulca@gmail.com y celular 995343547.

1.3 IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACUSADORA Y DEL ACTOR CIVIL

- 1.3.1. Por parte del Ministerio Público, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, representado por el Fiscal Adjunto Supremo Isidoro Jesús Prado León, con domicilio procesal en avenida Abancay s/n, cuadra 5, piso 9, cercado de Lima (Lima), correo electrónico ijprado@mpfn.gob.pe, casilla SINOE: 113930.
- 1.3.2. Como parte agraviada el Estado Peruano, individualizado en la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, representada por la Procuradora Pública Adjunta Bertha Carolina Bengoa Barrera, identificada con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 19897, con domicilio procesal y real: avenida Arequipa N° 5060-5070-Miraflores-Lima; casilla electrónica: 49089, teléfonos 01-2432929 y 01-4462253, correo electrónico: procuraduriaanticorruptcion@gmail.com.

1.4 DESARROLLO PROCESAL

- 1.4.1. Con fecha 26 de julio de 2018, la Fiscalía Suprema de Control Interno mediante la Disposición N° 503-2018-MP-FN-FSCI inició

la investigación contra el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza por el delito de tráfico de influencias, y estableció el plazo de 60 días para dicha finalidad. Posteriormente, el 17 de enero de 2019 el fiscal supremo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos remitió el informe a la Fiscalía de la Nación, la cual, mediante decisión del 5 de febrero de 2019, autorizó el ejercicio de la acción penal contra Carlos Manuel Sáenz Loayza en su actuación como fiscal superior por los delitos contra la Administración Pública de patrocinio ilegal y tráfico de influencias agravado en perjuicio del Estado.

- 1.4.2. Mediante Disposición N° 7 de fecha 15 de febrero de 2019, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, dispuso Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria contra Carlos Manuel Sáenz Loayza, por la presunta comisión de los delitos de Patrocinio Ilegal y Tráfico de Influencias Agravado, en perjuicio del Estado.

Con fecha 15 de febrero de 2019, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP) emitió la Resolución N° 01, donde dispuso, tener por comunicada la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, seguida contra Carlos Manuel Sáenz Loayza en calidad de autor de la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública-Tráfico de Influencias Agravado y Patrocinio Ilegal, en agravio del Estado.

- 1.4.3. Con fecha 12 de noviembre de 2019, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos emitió la Disposición N° 13, donde da por concluida la investigación preparatoria de carácter complejo, seguida contra Carlos Manuel Sáenz Loayza, por la presunta comisión de los delitos de Patrocinio Ilegal y Tráfico de Influencias Agravado, en agravio del Estado.

- 1.4.4. El representante del Ministerio Público de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos formuló acusación en fecha 20 de enero de 2020 (recibido con fecha 24 de enero de 2020) (folios 1-54), contra Carlos Manuel Sáenz Loayza como autor del delito de Tráfico de Influencias en su modalidad agravada y Patrocinio Ilegal, en perjuicio del Estado Peruano.

- 1.4.5. El 20 de febrero 2020 (foja 257¹) el representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción postuló la reparación civil a favor del Estado en los siguientes términos: *i*) por el delito de tráfico de influencias la suma de S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles), *ii*) por el delito de patrocinio ilegal S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles).
- 1.4.6. La defensa técnica del acusado presentó su absolución al requerimiento fiscal acusatorio con fecha 20 de febrero de 2020, deduciendo la excepción de improcedencia de acción planteada. Esta se declaró infundada en primera y segunda instancia.
- 1.4.7. El representante del Ministerio Público de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, con fecha 14 de setiembre de 2020, presentó aclaración e integración del requerimiento de acusación, en relación a los siguientes puntos: IV Imputación, XVIII Determinación de la Pena y IX Medios de Prueba.
- 1.4.8 El JSIP realizó la audiencia pública preliminar de control de acusación el 14 y 23 de setiembre de 2020 (fojas 406-415 y 416-423)² y mediante Resolución N° 7 del 23 de octubre de 2020 (fojas 455-503)³ el JSIP emitió el auto de enjuiciamiento contra Carlos Manuel Sáenz Loayza, como autor de los delitos contra la administración pública, en las modalidades de Tráfico de Influencias Agravado (segundo párrafo del artículo 400 del CP) y de Patrocinio Ilegal (artículo 385 del CP), en agravio del Estado, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- 1.4.9 Esta SPE emitió la Resolución N° 1, Auto de Citación a Juicio Oral, de fecha 27 de julio de 2022, señalando como fecha de inicio de la etapa procesal de juzgamiento para el 22 de setiembre de 2022 y se desarrollaron 13 sesiones hasta el adelanto de fallo realizado el 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

2.1. HECHOS IMPUTADOS⁴

¹ Foja 257, Tomo I, Exp. N° 11-2019-8 (Cuaderno de Debates).

² Fojas 406-415 y 416-423, Tomo I, Exp. N° 11-2019-8 (Cuaderno de Debates).

³ Fojas 455-503, Tomo I, Exp. N° 11-2019-8 (Cuaderno de Debates).

⁴ Fojas 461-462, Tomo I, Exp. N° 11-2019-8 (Cuaderno de debate)⁴. Texto transcrito de forma literal del auto de enjuiciamiento*.

Conforme al auto de enjuiciamiento Resolución N° 7 del 23 de octubre de 2020 (foja 455⁵ del cuaderno de debates), que declaró haber mérito para pasar a juicio contra Carlos Manuel Sáenz Loayza en calidad de autor de los delitos de Tráfico de Influencias Agravado (art. 400 del CP) y Patrocinio Ilegal (art. 385 del CP); y de la acusación, se advierte los siguientes cargos:

a) Tráfico de Influencias Agravada

2. Carlos Manuel Sáenz Loayza, durante su actuación funcional como fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao, el día 20.10.2017 habría invocado influencias ante el entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, Juan Sotomayor García, ofreciéndole interceder a favor de la Municipalidad Provincial del Callao ante los funcionarios de la Corte Superior de Justicia en la demanda contenciosa administrativa presentada por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad Provincial del Callao, con la pretensión de dejar sin efecto la Resolución Gerencial N.º 735-2017-MPC/GM que beneficiaba a Consuelo Llanos Hinostroza; con lo cual el acusado traficó influencias a cambio de promesa de beneficios por parte de Juan Ricardo Victor Sotomayor García (comprador de influencias), debido al cargo que ocupaba como Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao y al ostentar poder político en la Región Callao.

[...].

b) Delito de Patrocinio Ilegal

20. Carlos Manuel Sáenz Loayza se valió de su calidad de funcionario público (fiscal superior) a efectos de amparar los intereses del demandante Felipe Navarro Rodas en el Expediente N.º 2062-2017, y de esta manera pretender que ésta sea retirada de la base de datos del Poder Judicial o desestimada por el Sexto Juzgado Civil del Callao.

2.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA PENAL, atendiendo a la fecha de los hechos

2.2.1 Delito de Tráfico de Influencias Agravado (artículo 400 del CP, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243)

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder

⁵ Foja 455, Exp. N° 11-2019-8 (Cuaderno de Debates).

ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”. En el segundo párrafo, se tipifica la agravante: “Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal y con 365 a 370 días multa”.

2.2.2 Delito de Patrocinio Ilegal (artículo 385 del CP)

El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

2.3 TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Se ha imputado al acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza la calidad de **AUTOR** de los delitos contra la administración pública en las modalidades de Tráfico de Influencias Agravado y Patrocinio Ilegal en perjuicio del Estado.

2.4 PRETENSIÓN PUNITIVA

La Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos solicitó en la aclaración e integración de la acusación fiscal, presentada con fecha 14 de setiembre del 2020 (folios 414-475, Tomo I del cuaderno de debates), que se imponga al acusado⁶:

CARLOS MANUEL SÁENZ LOAYZA

Pena privativa de libertad

- Por el delito de Tráfico de Influencias Agravado: 5 años y 4 meses.
- Por el delito de Patrocinio Ilegal: 8 meses.

Con lo cual suman 6 años de pena privativa de la libertad como pena concreta, al tratarse de concurso real de delitos.

⁶ Foja 458, Tomo I, Exp. 11-2017-8 (Cuaderno de Debates).

Inhabilitación accesoria⁷

Inhabilitación por 10 años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 8) del artículo 36 del CP, consistentes en la privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular, incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión y oficio del que se hubiese servido para cometer el delito.

Pena de multa

Solicita la pena de multa por un total de S/ 3 262.75 en un periodo de 421 días, el cual es equivalente a S/ 7.75 por día.

2.5 REPARACIÓN CIVIL

La representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción solicitó como **reparación civil** a favor del Estado por parte del acusado el siguiente monto:

- a) Por el delito de Tráfico de influencias imputado al acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza: S/ 50 000.00.
- b) Por el delito de Patrocinio ilegal imputado al acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza: S/ 50 000.00.

El monto total de la reparación civil: S/ 100 000.00.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO-DOGMÁTICO DE LOS TIPOS PENALES IMPUTADOS

3.1. DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO (ART. 400 DEL CP, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1243)

El que **invocando** o teniendo **influencias** reales o **simuladas** recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o **promesa** o cualquier **ventaja o beneficio** con el **ofrecimiento de interceder** ante un **funcionario** o servidor público **que ha de conocer**, esté conociendo o haya conocido un **caso judicial** o administrativo, será

⁷ Foja 461, Exp. N° 11-2019-8 (Cuaderno de Debates).

reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal y con 365 a 730 días multa.

El delito de Tráfico de Influencias agravado se ubica en el Título XVIII, Capítulo II, Delitos cometidos por funcionarios públicos, artículo 400 del CP. En el caso materia de análisis, se imputó este tipo penal al acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza por haber *“invocado ante el entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, tener influencias (simuladas) ante los funcionarios de la Corte Superior del Callao para interceder a favor de la Municipalidad del Callao, en la demanda contenciosa administrativa presentada por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad Provincial del Callao cuya pretensión era dejar sin efecto la resolución de gerencia N° 735-2017-MPC/GM”; y así esta sea favorable a los intereses de la Municipalidad, a cambio de promesa de beneficio por parte de Juan Ricardo Victor Sotomayor debido al cargo que ocupaba como alcalde y por tener poder político en la Región Callao; por lo que corresponde analizar el contenido de los elementos típicos vinculados al caso concreto:*

i) Elementos del tipo penal

- a) Bien jurídico protegido.** La Corte Suprema ha precisado en la Casación N° 374-2015-Lima, del 13 de noviembre de 2015⁸, que el bien jurídico es: *“la imagen y prestigio de la Administración Pública⁹ y de forma mediata su regular funcionamiento”*.

En el Exp. N° 08-2018-02-Lima, esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 5 de febrero de 2019, ha sostenido: Fundamento 12.2: *“[...] el bien jurídico protegido en este delito es el prestigio y el regular funcionamiento de la administración pública, específicamente la administración de justicia jurisdiccional o administrativa”*.

⁸ Recuperado de https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2016/12/Casacion-374-2015-Lima-Trafico-de-influencia-Legis.pe_.pdf

⁹ ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). *Delitos contra la administración Pública*. Cuarta Edición. Grijley. p. 785, citado en Casación N° 374-2015.

- b) *Sujeto activo*. El tipo penal agravado exige que el sujeto activo ostente una cualidad especial; en ese sentido, el autor solo podría ser un funcionario o servidor público.
- c) *Sujeto pasivo*. Viene constituido por el Estado, que se encuentra sometido a regulaciones funcionales bajo los principios de eficiencia y solvencia de quienes actúan en su nombre.
- d) *Comportamiento típico*. En el caso concreto el núcleo rector está expresado con la frase “*invocando influencias [...] hace [...] o prometer beneficio [...] con el ofrecimiento de interceder [...] o compuesto de varios actos, que se inician o parten del acto de invocar influencias (acción inicial)*”¹⁰.
- e) *Consumación*. No es necesario que se llegue a influir o interceder de manera efectiva¹¹, por lo que basta el ofrecimiento para considerar consumado el delito de tráfico de influencias.
- f) *Medio corruptor*. A cambio del ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público, el tipo penal exige además que el traficante incurra en cualquiera de las siguientes modalidades: **recibir, hacer dar o prometer** para sí o un tercero donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio¹².

ii) Núcleo rector de la imputación

- a) *Invocar influencias*. Debe entenderse como la auto atribución de un poder capaz de influir en otras personas. En la doctrina ha sido considerada como la capacidad/posibilidad de orientar la conducta ajena en una dirección o expectativa determinada, utilizando instrumentos, ascendientes o prevalimientos de distinto origen y naturaleza sobre el influenciado [...]. Entonces sea que el traficante busque o encuentre personas a quienes preste su servicio, adopta una conducta activa y de

¹⁰ ROJAS VARGAS, Fidel. (2021). *Delitos contra la administración Pública*. Gaceta Jurídica, quinta edición. p. 238.

¹¹ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. 2da edición. Palestra. p. 531.

¹² Instituto de democracia y derecho Humanos. *10 claves para reconocer el delito de tráfico de influencias*, 09 de octubre del 2019, IDEHPUCP.

captación [...], o que, con base a su cercanía, ascendencia o “llegada” con el citado funcionario o servidor público del caso judicial o administrativo, acuda a él, el interesado o usuario a efecto de que haga valer sus vinculaciones o influencias. En esta segunda modalidad, el usuario es conocedor de que la persona tiene o posee influencias con relación al sujeto público, entonces le pide que interceda para obtener decisiones o actos judiciales o administrativos [...] ¹³. Las influencias pueden ser reales o simuladas.

Las **influencias reales** son aquellas que efectivamente existen y se dan en los supuestos en los que el sujeto activo realmente tiene el poder sobre la voluntad del funcionario ¹⁴.

En las **influencias simuladas** no se presenta el mismo supuesto, es decir, el sujeto activo no tiene en realidad el poder para direccionar las decisiones del funcionario ¹⁵.

Nuestro CP no ha establecido un marco penal abstracto diferenciado para ambas modalidades de tráfico de influencias; siendo que en el caso que nos ocupa, la acusación fiscal se ha decantado por la modalidad del tráfico de influencias simuladas agravado.

b) Ofrecimiento de interceder. En la doctrina ha sido expresado como la propuesta atractiva y aparentemente verosímil que hace el traficante de intervenir a favor del interesado, actuar por él, ante el funcionario o servidor del caso jurisdiccional o administrativo, de forma que dicho ofrecimiento se presenta como una válvula de aparente o probable inicio de solución de urgencias [...] obviamente en un contexto de ilegalidad, en tanto no es esa la formalidad o la vía que plantea el Derecho ¹⁶.

Sobre este verbo rector, RAMIRO SALINAS SICCHA ha establecido que “*el comportamiento típico del delito está dado*

¹³ *Ibidem*. p. 242.

¹⁴ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. (2014). *Delitos cometidos por funcionarios en contra de la administración pública*. Jurista Editores. p. 535.

¹⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. (2019). *Delitos contra la administración pública*. 5.ª edición. Grijley. p. 706.

¹⁶ ROJAS VARGAS, Fidel. (2021). *Ob cit.* p. 249.

por el núcleo rector principal ‘invocar con el ofrecimiento de interceder’¹⁷.

Ofrecimiento de interceder que debe caracterizarse por su verosimilitud y aparente seriedad ex ante para el comprador de influencias quien de conocer que la influencia de la que se ufana el traficante, es irreal o inexistente y pese a ello da o entrega donativo o ventaja, será una autoexposición a riesgo, que se revelará atípica para articular conducta típica, y donde la injerencia penal jugará un rol estrictamente moralizador y, por lo mismo, deslegitimado, al inexistir peligro para el bien jurídico. Señalan Morales Prats y Rodríguez Puertas que quedan excluidas aquellas conductas consistentes en sugerir, demostrar interés o solicitar información al funcionario sobre un tema¹⁸.

La Sala Penal Permanente en la Casación N° 374-2015-Lima, del 13 de noviembre de 2015, sobre el verbo compuesto “ofrecimiento de interceder” señala lo siguiente:

Fundamento 13: “Ofrecimiento de interceder”, debe ser entendido como “[...] propuestas expresas efectuadas directamente por el traficante al interesado, las cuales consistirían en la afirmación o la atribución de que el sujeto tendría la capacidad de influir en un funcionario público¹⁹, es decir, el agente sin legitimidad para obrar invoca la capacidad o posibilidad de orientar o manipular la conducta de este en una dirección determinada [...]”²⁰

La doctrina ha sostenido en lo concerniente al “ofrecimiento de interceder” que:

La conducta que sanciona el CP con este delito es el **acuerdo para interceder**, es decir, no basta con el mero ofrecimiento, sino que la otra parte debe aceptar de tal forma que cuando se produce ese acuerdo recién es penalmente relevante la conducta. El mero ofrecimiento a

¹⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro. (2011). *Delitos contra la administración pública*. 2.^a edición. Grijley. p. 700.

¹⁸ MORALES PARTS, Fermín Y RODRÍGUEZ PUERTAS, María José. “Del Cohecho”. En Quintero Olivares, G. *Comentarios a la parte especial del derecho penal*. p.1764, como se citó ROJAS VARGAS, Fidel. (2021). *Ob. cit.* p. 249.

¹⁹ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. (2001). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Palestra. p. 528.

²⁰ Recuperado de https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2016/12/Casacion-374-2015-Lima-Trafico-de-influencia-Legis.pe_.pdf.

interceder ante un funcionario o servidor público, no reviste de suficiente idoneidad para vulnerar el principio de lesividad del derecho penal.

c) Hace o promete. Siguiendo al profesor FIDEL ROJAS VARGAS, sostiene que el pacto –entre el traficante que oferta sus reales o simuladas influencias y el interesado que procura un beneficio inmediato o mediato de orden personal o procedimental- ha llegado a su fase ejecutiva final, esto es la perfección típica [...]. A la oferta lanzada con la invocación de influencias y el ofrecimiento de interceder por parte del traficante le sucede la contraprestación económica o patrimonial en sentido amplio –o con mayor extensión, cualquier ventaja- que otorga el interesado²¹.

d) Finalidad. Está referido a: “la recepción del dinero, utilidad o promesa (cualquier **ventaja o beneficio**)”: Sobre este elemento, ROJAS VARGAS²² ha señalado:

La finalidad de la invocación de influencias hecha por el sujeto activo al interesado, en tanto propuesta lanzada de interceder o intermediar directamente (actuar o pedir a nombre del interesado) ante funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, es el obtener dinero u otro mecanismo corruptor.

e) Medios corruptores. En el CP se ha establecido como medios corruptores, el donativo, promesa o cualquier otra ventaja. Así entendemos que:

Donativo, como sinónimo de dádiva o presente expresan la idea de un obsequio o regalo, con naturaleza corpórea y con valor económico, pudiendo ser: bienes muebles, inmuebles, dinero, libros, joyas, obras de cualquier naturaleza, etc.

Promesa, que se refiere a un ofrecimiento de entregar a futuro, un donativo, ventaja, u otro beneficio.

Con relación a la ventaja, este aspecto comprende todo aquello que no sea susceptible de ser considerado donativo. Las ventajas pueden tratarse de cualquier prestación, lo principal es que se trate del precio por la compra de la

²¹ ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). *Ob cit.* p. 797.

²² ROJAS VARGAS, Fidel. (2021). *Ob cit.* p. 249.

función pública²³; por tanto, puede entenderse también como cualquier privilegio sin matiz pecuniario; y el beneficio en modo abierto lo puede constituir la obtención de empleos, colocación en áreas específicas, viajes, becas, descuentos no usuales, favores sexuales, favores laborales, etc.

Así los conceptos vertidos, que no aplican restricción a aquello que tenga naturaleza dineraria, se fortalecen con los lineamientos y estándares de la Convención de las Naciones Unidas Contra la corrupción, que ha señalado lo siguiente:

Art. 15: Cada estado parte adoptara las medidas legislativas y de otra índole que sean necesaria para tipificar como delito, cuando se cometen intencionalmente: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales [...].

f) Imputación subjetiva. El delito requiere de un dolo directo. A decir de la doctrina: el agente —al atribuirse capacidad de influencia sobre el juez y los servidores públicos de la órbita de la administración de justicia, así como al ofrecer interceder— está dirigiendo intencionalmente su accionar hacia la puesta en peligro del bien jurídico y a la obtención del provecho económico²⁴.

g) Consumación. Al ser un delito de peligro abstracto, de simple actividad y de consumación anticipada (cortada) e instantánea, el ilícito penal admite diferentes modos de consumación por parte del sujeto activo: a) Al recibir directamente el donativo; b) Al hacer dar para sí o un tercero donativo o cualquier ventaja y c) al hacer prometer para sí o un tercero donativo o cualquier ventaja, siendo que en esta modalidad no existe resultado material²⁵ dado el medio corruptor del beneficio prometido, el delito se

²³ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano*. 2.^a edición. Palestra. p. 472.

²⁴ ROJAS VARGAS, Fidel. (2021). *Ob cit.* p. 255.

²⁵ *Ibidem.* pp. 257 y 258.

consume y su cumplimiento resulta irrelevante para la configuración del delito.

[...] La consumación en el delito de tráfico de influencias, cuya estructura intersubjetiva da cuenta de un particular caso de un delito de encuentro, no se produce al interior de la Administración pública, sino por fuera de ella, en la relación o pacto llevado a cabo entre traficante *extraneus* que ofrece interceder e interesado que compra la influencia real o simulada mediante la entrega-recepción o la promesa del mecanismo corruptor, al no ser el tipo un delito de resultado que exija que se concrete o materialice la influencia. La consumación del delito está igualmente orientada por el escenario hacia donde el traficante ofrece su prestación de influencias ante el interesado: el ámbito del caso jurisdiccional o administrativo, por fuera de cualquiera de estos escenarios no habrá posibilidad de configuración de este delito²⁶.

3.2. DELITO DE PATROCINIO ILEGAL (ART. 385 CP)

El que, valiéndose de su calidad de **funcionario o servidor público**, **patrocina intereses de particulares** ante la **administración pública**, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

El delito de patrocinio ilegal se ubica en el título XVIII, Capítulo II, Delitos cometidos por funcionarios públicos, artículo 385 del CP. En el caso materia de análisis, se imputó este tipo penal al acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza, a título de autor por *“cuanto se valió de su calidad de funcionario público (fiscal superior) a efectos de amparar los intereses del demandante Felipe Navarro Rodas en el Expediente N° 2062-2017 y de esta manera obtener que sea retirada de la base de datos del Poder Judicial o desestimada por el Sexto Juzgado Civil del Callao”*, por lo que corresponde analizar el contenido de los elementos típicos materia de acusación:

Partimos por señalar que la Corte Suprema ha precisado en la Casación N° 226-2012-Lima, del 26 de setiembre de 2013²⁷, que *“en el caso Sub examine, es necesaria una interpretación jurisprudencial*

²⁶ ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). *Ob cit.* p. 257.

²⁷

Recuperado

de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0c97c3804e7fb529b9b4ff2670ef9145/226-2012+->

+LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0c97c3804e7fb529b9b4ff2670ef9145

de los elementos típicos del delito de patrocínio ilegal, referidos a ‘valerse del cargo’ y ‘patrocínio de intereses particulares’.

“El primer aspecto que hay que resaltar sobre los mismos, tanto el ‘valerse de la calidad de funcionario o servidor público’ como el ‘patrocinar intereses de particulares ante la administración pública’ son elementos normativos del tipo que no pueden ser interpretados de forma aislada, sino que necesariamente su interpretación tiene que ser conjunta. De la interpretación que se dé a ambos elementos se establecerá cual es la conducta típica de este delito”.

- a) Bien jurídico protegido. La Corte Suprema ha precisado en la Casación N° 904-2020, del 25 de noviembre de 2021²⁸, que el bien jurídico es: *“la administración de justicia; [...] el bien jurídico específico es la imparcialidad en el ejercicio de la función pública”.*

Por su parte FIDEL ROJAS VARGAS señala que: el *“objeto de tutela penal es la protección del correcto ejercicio de las funciones y servicios públicos, para garantizar que los poderes e investiduras que el Estado otorga a sus agentes no sean empleados para favorecer intereses de particulares en cualquiera de las diferentes reparticiones de la Administración Pública”*²⁹.

- b) Sujeto activo. El tipo penal señala que el agente del delito de patrocínio tenga la condición de funcionario o servidor público.
- c) Sujeto pasivo. Viene constituido por el Estado, que se encuentra sometido a regulaciones funcionales bajo principios de eficiencia y solvencia de quienes actúan en su nombre.
- d) Comportamiento típico. El núcleo rector se halla expresado con el verbo “patrocinar”. Así, según Ramiro Salinas Siccha³⁰, son actos de defender, representar o interceder por sí mismo o por intermedio de terceros, esto es, se exige la verificación de actos concretos, de manera personal o a través de cualquier medio (un tercero, por

²⁸ Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Casacion-904-2021-Callao-LPDerecho.pdf>

²⁹ SALINAS SICCHA, Ramiro. (2019). *Ob cit.* p. 395.

³⁰ *Ibidem.* p. 390.

teléfono, mediante un escrito, etc.), que impliquen una intervención, no siendo suficiente el simple asesoramiento sin intervención ante la Administración Pública.

Los actos de amparar o patrocinar intereses de particulares ante la Administración Pública no se reduce a simples consejos, ilustración, pareceres o asesoramiento no vinculante que puede muy bien realizar cualquier funcionario o servidor público, sino por el contrario, se refiere a actos de defender, representar o interceder por sí mismo o por intermedio de terceros, intereses debidos o no debidos de particulares ante la Administración Pública.

Se exige la verificación de actos concretos ante la instancia pública que impliquen una intervención a favor de intereses particulares, sea que estos actos se realicen de manera personal o a través de cualquier otro medio. El verbo rector “patrocinar” es sinónimo de defender, asesorar o la acción de abogar, litigar.³¹

Lo reprochable, finalmente, es el aprovechamiento de la calidad que posee el funcionario o servidor público³² en aras de satisfacer intereses ajenos a los del Estado³³.

En esta modalidad delictiva las categorías jurídicas del tipo son:

- i) Valerse de su calidad de funcionario o servidor público. Así, la Sala Penal Permanente en la Casación N° 226-2012-Lima, del 26 de setiembre del 2013³⁴, ha precisado sobre el elemento “valerse del cargo”, lo siguiente:

Décimo segundo.- el primer elemento a valorarse es el valerse del cargo, que en el tipo penal ha sido descrito como de la calidad de funcionario o servidor público.

³¹ *Idem.*

³² *Ibidem.* p. 394.

³³ *Ibidem.* 393.

³⁴ Recuperado

de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0c97c3804e7fb529b9b4ff2670ef9145/226-2012++LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0c97c3804e7fb529b9b4ff2670ef9145>.

El acceso de una persona a la función o al servicio público le da una serie de prerrogativas que lo colocan – con relación a un particular- en una posición privilegiada al interior de la administración pública [...] Asimismo, en razón del cargo, él puede tener algún tipo de influencia, directa o indirecta, sobre otro funcionario público.

RAMIRO SALINAS SICCHA ha precisado al respecto, que:

[...] Valerse del cargo implica hacer prevalecer la condición especial de sujeto público. El agente actúa abusando del cargo público que ostenta. El agente, conociendo de su condición especial, utiliza tendenciosa o abusivamente de sus calidades en el orden social para privilegiar a particulares que bien pueden ser personas particulares o jurídicas.

[...] Valerse de la calidad de funcionario distingue la simple intervención del patrocinio ilícito, pues no es lo mismo que el funcionario vaya a preguntar a la mesa de partes de cualquier repartición del Estado, a que se presente usando su calidad de funcionario público para, directa o indirectamente, conseguir presionar sobre los demás funcionarios públicos. El funcionario se aprovecha de su calidad de tal para tener acceso y, eventualmente influir o presionar a otros funcionarios.³⁵

- ii) Patrocinio de intereses de particulares ante la administración pública.- La Sala Penal Permanente en la misma Casación N° 226-2012- Lima, del 26 de setiembre del 2013³⁶, ha precisado sobre el elemento “patrocinio de intereses particulares”, lo siguiente:

Décimo tercero.- el segundo elemento normativo a interpretar es el “patrocinio de intereses de particulares”. La acción de patrocinar implica todo suceso que permita la mejora de una determinada situación jurídica, la cual puede expresarse en el asesoramiento o en la defensa. Dentro de los actos de asesoramiento se encuentran todas aquellas conductas que impliquen un consejo –de cualquier índole- para mejorar la posición de una persona o una situación. Es importante resaltar que el consejo

³⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. (2019). *Ob cit.* p. 392.

³⁶ Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0c97c3804e7fb529b9b4ff2670ef9145/226-2012+-LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0c97c3804e7fb529b9b4ff2670ef9145>.

emitido implica una opinión directa y concreta sobre una acción a tomar que redunde en el interés del particular ante la administración pública. La defensa –acto de patrocinio por excelencia- implica que el sujeto activo haga suya y trate de que la postura asumida prevalezca frente a otras posibles posturas, para lo cual abogará por la misma de forma necesariamente directa.

El patrocinio al que se refiere este artículo tiene una inmediata conexión con un interés de un particular ante la administración pública. Por “interés del particular” se hace referencia directa de todo aquello que pueda ser pretendido por una persona que no pertenezca a la administración pública. La condición de particular no depende de si la persona es un funcionario público o es una persona ajena a la administración pública, sino que está en función directa de la relación que ella tiene con el sector de la administración pública en el que se va a favorecer.

A su vez, FIDEL ROJAS VARGAS precisa que el término «patrocinar» tiene un sentido lato, amplio, tanto en su connotación como en su denotación.

En su connotación, por cuanto significa gestión, promoción, favorecimiento, defensa, sin que implique exclusivamente defensa en juicio jurisdiccional; por lo mismo, posee una riqueza de contenidos de acción mayor que el simple patrocinio legal o forense o el mero interesarse. En su denotación, por que dicho patrocinio puede abarcar todas las esferas y niveles en sentido amplio de la Administración Pública (ámbitos legislativo, ejecutivo, judicial, militar, policial, administrativo, etc.) y en diversidad abierta de materias, no circunscritas solo a lo económico, de modo eventual o con cierta permanencia. Por lo mismo, no es un tipo penal de autoría restrictiva, como para ver al funcionario-servidor abogado exclusivamente³⁷.

SALINAS SICCHA sostiene que este tipo penal no diferencia la licitud o ilicitud del interés del patrocinado. Lo que interesa es que el funcionario no use su investidura más allá de lo que le permite la ley.

³⁷ ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). *Ob. cit.* p. 616.

También resulta irrelevante la finalidad o el móvil que impulse al funcionario a patrocinar un interés privado³⁸.

Finalmente, según Rojas Vargas, la norma no hace alusión a un interés particular del funcionario o servidor, sino a intereses de particulares, que son promovidos en algún sector de la Administración Pública.

- e) Imputación subjetiva. El sujeto activo debe actuar con dolo directo, es decir, conociendo y teniendo conciencia de hallarse impedido de patrocinar intereses de particulares, y con voluntad de realizar la conducta prohibida por la norma penal³⁹.

RAMIRO SALINAS SICCHA también precisa respecto a la tipicidad subjetiva que se trata de un delito de comisión dolosa, no cabe la comisión por culpa o negligencia del agente. Es un delito de comisión, solo por medio de dolo directo⁴⁰, no es suficiente la comisión por dolo eventual⁴¹.

- f) Consumación. Por tratarse de un tipo de peligro y de simple actividad, el delito se consuma, con la nueva acción del agente sin importar el éxito o no de la misma. Bastará, entonces, realizar los actos ilícitos de defensa, gestión, protección, etc.

Conocidos los alcances dogmáticos de los delitos imputados, pasamos a delimitar los hechos atribuidos, conforme a las tesis de las partes.

CUARTO: TESIS DE LAS PARTES

4.1. Tesis acusatoria del representante del Ministerio público

El representante del Ministerio Público, fiscal adjunto supremo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delito de

³⁸ SALINAS SICCHA, Ramiro. (2019). *Ob. cit.* p. 392.

³⁹ ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). *Ob. cit.* p. 294; en similar sentido, ABANTO VÁSQUEZ. (2003). *Ob. cit.* p. 621.

⁴⁰ ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). *Ob. cit.* p. 294; en sentido parecido, ABANTO VÁSQUEZ. (2003). *Ob. cit.* p. 326, como se cita en SALINAS SICCHA, Ramiro. (2019). *Ob. cit.* pp. 396-397.

⁴¹ ROJAS VARGAS, por su parte, enseña que resulta suficiente el dolo eventual en la comisión de este delito (ROJAS VARGAS, Fidel. [2007]. *Ob. cit.* p. 297), como se cita en SALINAS SICCHA, Ramiro. (2019). *Ob. cit.* pp. 396-397.

Corrupción de funcionarios, tanto en la acusación (folios 4-54 del cuaderno de etapa intermedia), y en su alegato inicial de fecha 22 de septiembre de 2022 (Sesión N° 1) y final (Sesión N° 10) formula como tesis acusatoria:

Delito de tráfico de influencias, que fue especificado como tráfico de influencias simuladas

- i) Se imputa a Carlos Manuel Sáenz Loayza el delito de tráfico de influencias simuladas en su modalidad agravada, a título de autor, en su actuación de fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao *por haber invocado influencias* ante el alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao Juan Sotomayor García, *ofreciéndole interceder* a favor de la referida Municipalidad ante funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Callao (personal administrativo y jurisdiccional) para que no prospere la demanda contencioso-administrativa presentada por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad Provincial del Callao, con la cual se pretendía dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 735-2017-MPC/GM que beneficiaba a la ciudadana Consuelo Llanos Hinojosa. El acusado traficó influencias a cambio de una promesa de beneficio por parte de Juan Sotomayor García (comprador de influencias) no solo por el cargo que ocupaba como alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, sino por el poder político que ostentaba dentro de la región Callao, aspecto que delimitó en el favorecimiento ante la imposición de papeletas de infracción de tránsito.
- ii) El delito de tráfico de influencias en su forma agravada (artículo 400 del CP, inciso 2), se tiene configurado con el ofrecimiento de intercesión que se compromete a realizar el traficante de influencias a cambio de obtener una ventaja o beneficio;
- iii) El tipo penal no exige la realización efectiva de esta intercesión ante el funcionario o servidor público, por ello, en la doctrina se establece que no se requiere que el traficante de influencias siquiera lo intente.
- iv) La naturaleza de este delito implica que el ofrecimiento involucra un delito de peligro, toda vez que se dirige a la protección del bien jurídico tutelado, el prestigio y buena fe del Poder Judicial; y porque se involucraron a magistrados y personal jurisdiccional. El delito —se alude— se ha consumado.

- v) Solicita la pena de 5 años y 4 meses de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico de influencias e inhabilitación de 10 años y como pena de multa por el delito de tráfico de influencias un total de S/ 3 262.75.

Delito de patrocínio ilegal

- i) Se imputa el delito de patrocínio ilegal a Carlos Manuel Sáenz Loayza a título de autor, por cuanto se valió de su calidad de funcionario público (fiscal superior) a efectos de amparar los intereses del demandante Felipe Navarro Rodas en el Expediente N° 2062-2017, y de esta manera obtener que esta sea retirada de la base de datos del Poder Judicial o desestimada por el Sexto Juzgado Civil del Callao.
- ii) En el delito de patrocínio ilegal (art. 385 del CP) el funcionario público se vale de su cargo funcional, aprovecha su pertenencia a un organismo público para patrocinar un interés en favor de un particular; es irrelevante la ilicitud del interés particular y la finalidad que lo haya impulsado; no exige que el funcionario tenga atribuciones dentro del ámbito donde patrocina intereses ni que tenga un resultado positivo.
- iii) Solicita la pena de 8 meses de pena privativa de la libertad.

4.2. Tesis reparatoria de la Procuraduría Pública

La representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en su condición de actor civil, en su alegato inicial y de clausura postula que:

- i) Se demostrará el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil, puesto que, de acuerdo con los hechos de acusación, Carlos Manuel Sáenz Loayza invocó influencias ante Juan Sotomayor García, entonces alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, ofreciéndole interceder ante los funcionarios de la Corte Superior del Callao, para que no prospere una demanda contencioso-administrativa presentada por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad del Callao, con la cual se pretendía dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 735-2017-MPC/GM que beneficiaba a la ciudadana Consuelo Llanos Hinostroza.

- ii)* Los hechos tuvieron lugar cuando Carlos Manuel Sáenz Loayza era funcionario público y se desempeñaba como fiscal.
- iii)* Las influencias fueron simuladas porque el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza no tenía ningún tipo de relación con los jueces de la Corte del Callao que iban a conocer la demanda contencioso-administrativa presentada por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad del Callao.
- iv)* El acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza amparó los intereses del demandante Felipe Navarro Rodas en el Expediente N° 2062-2017 para que sea retirada de la base de datos o sea desestimada del Sexto Juzgado.
- v)* Invocar influencias es una conducta que transgrede la institucionalidad de la administración pública, que ocasiona que se perciba a la administración pública como transable o endeble en donde prima la existencia de influencias.
- vi)* Solicita como reparación civil por el daño extrapatrimonial al Estado:
 - Por el delito de tráfico de influencias la suma de S/50 000.00.
 - Por el delito de patrocinio ilegal el monto de S/50 000.00
 - Daño total causado es de S/100 000.00.

4.3. Tesis de defensa del imputado

La defensa técnica del imputado Carlos Sáenz Loayza ha referido la siguiente tesis defensiva:

- i)* No existen medios que acrediten la responsabilidad penal, que según la Fiscalía configuraría los delitos de tráfico de influencias y patrocinio ilegal.
- ii)* Según la tesis fiscal, una misma conducta favorece por un lado a Juan Sotomayor García y, por el otro, al particular Felipe Navarro Rodas. Ninguna de las dos proposiciones fácticas es cierta y se basan en pruebas de contexto.
- iii)* La llamada o comunicación entre Carlos Sáenz y Juan Sotomayor se produjo antes de la presentación de la demanda, por tanto, nunca pudo haberse materializado la comunicación para ofrecer influencias e interceder ante funcionarios públicos.

iv) El imputado nunca pidió ningún acto relacionado a este caso y no intercedió ni a favor de la Municipalidad Provincial del Callao ni del particular Felipe Navarro Rodas.

Solicita declarar la prescripción del delito de patrocínio ilegal, absolver al acusado de la responsabilidad penal y que no sea pasible de la responsabilidad civil.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS

Habiéndose expuesto las tesis respectivas; se procede a fijar los hechos que, planteados en la acusación (requerimiento de acusación del 24 de enero de 2020, folios 4-54 del cuaderno de etapa intermedia) y en la tesis reparatoria, fueron materia de aportación probatoria en el plenario de enjuiciamiento:

5.1. Delito de tráfico de influencias

Hecho 1 (Precedente): El imputado Carlos Manuel Sáenz Loayza era fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao.

Hecho 2 (Precedente): Existencia de las demandas contenciosas-administrativas presentadas por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad Provincial del Callao para que se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 735-2017-MPC/GM

Hecho 3 (Concomitante): Comunicación entre Carlos Manuel Sáenz Loayza y el exalcalde del Callao Juan Sotomayor García vinculado a las demandas contenciosas-administrativas.

Hecho 4 (Concomitante): Comunicación entre Carlos Manuel Sáenz Loayza con César Jacinto Salinas Bedón en el marco de la demanda contenciosa-administrativa y la amistad existente entre ambos.

Hecho 5 (Concomitante): Acuerdo de influir en los jueces y funcionarios de la Corte Superior de Justicia para retirar o denegar la pretensión del proceso contencioso administrativo y la ejecución de dicho acuerdo.

Hecho 6 (concomitante): La existencia de la promesa de un beneficio en favor de Carlos Manuel Sáenz Loayza por su invocación de influencias.

Hecho 7 (posterior): Comunicación entre Carlos Manuel Sáenz Loayza y Juan Sotomayor García.

5.2. Delito de patrocínio ilegal

Hecho 1 (precedente): Condición de fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao del imputado Carlos Manuel Sáenz Loayza.

Hecho 2 (concomitante): Vinculación entre Felipe Navarro Rodas y Carlos Manuel Sáenz Loayza con motivo de la demanda contenciosa administrativa.

Hecho 3 (concomitante): Visita de Felipe Navarro Rodas a Carlos Manuel Sáenz Loayza el día 20 de octubre de 2017 en sus oficinas de la Fiscalía Superior del Callao.

Hecho 4 (concomitante): Comunicación entre Carlos Manuel Sáenz Loayza y Jacinto César Salinas Bedón respecto al trámite del retiro de la demanda interpuesta por Felipe Navarro Rodas.

Hecho 5 (Posterior): Comunicación entre Carlos Manuel Sáenz Loayza y Felipe Navarro Rodas respecto a la declaración que brindaría este sobre su reunión.

SEXTO: DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

6.1. El derecho a la prueba

Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. El Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 10-2002⁴², señala que: “[...] el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política de Perú”; por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría de caso.

Sobre la actividad probatoria conforme a las reglas del Código Procesal Penal

La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación. Se

⁴² Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero de 2003. Fundamento 148. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

incorporan por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, por la prueba documental actuada durante el desarrollo de juicio, y para su valoración se ha de emplear los métodos relativos a la valoración de la prueba testimonial, documental y la prueba por indicios, de conformidad con el ordenamiento procesal vigente.

6.2. Reglas generales de valoración de la prueba en el Código Procesal Penal

a) El art. 158.1 prevé: *“en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”*.

Luego, el inciso 2 del artículo 393 establece que: *“El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”*.

b) Estas disposiciones rigen el sistema de valoración racional de la prueba, y se tratan básicamente de “criterios de análisis, de reglas válidas y correctas y no de criterios casuales ni subjetivos”⁴³. A mayor detalle, Ferrer⁴⁴ precisa que:

La libre valoración de la prueba es libre solo en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración. La operación consistente en juzgar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aporta a una hipótesis está sujeta a los criterios generales de la lógica y de la racionalidad. Ese grado de apoyo empírico ofrecerá un grado de corroboración.

c) Ahora bien, para la valoración de la prueba individual y en conjunto corresponde al juzgador considerar el apoyo que cada elemento de juicio aporta a las hipótesis en conflicto. Como consecuencia lógica de esta apreciación, se determinará el grado de confirmación del que dispone cada una de esas hipótesis formuladas por las partes del proceso. En otras palabras “el conjunto de pruebas de que se disponga en el proceso permite atribuir un determinado grado de confirmación o de probabilidad de que esa proposición sea verdadera⁴⁵”.

⁴³ TARUFFO, Michele. (2012). *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal*. Marcial Pons. p. 76.

⁴⁴ FERRER BELTRÁN, Jordi. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons. pp. 45 y 46.

⁴⁵ *Ibidem*. p. 27.

De ahí que se concluya que: “para que una inferencia probatoria sea sólida, la hipótesis no debe haber sido refutada directa o indirectamente, por las pruebas disponibles⁴⁶.”

d) En suma, es la actividad probatoria a través de la apreciación de las pruebas disponibles la que fundamentará la decisión judicial y determinará si se ha producido o no los hechos a los cuales las normas atribuyen consecuencias jurídicas.

En el caso materia de análisis, se evaluarán las pruebas sobre la base de los hechos imputados descritos precedentemente, y considerando tanto la tesis acusatoria como de defensa para finalmente llegar a conclusiones probatorias.

6.3. Valoración de la prueba personal

La jurisprudencia peruana ha desarrollado criterios específicos para la valoración del testimonio a través del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CIJ-116 que tienen como asunto el tratamiento de la declaración de un testigo, víctima y un coimputado. Como lo refiere el citado acuerdo: “*se trata, en suma, de criterios que permiten trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto*”.

La prueba testimonial o testifical se encuentra regulada en los artículos 162 al 171 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). A través de ella, el o la declarante expone la “*reconstrucción histórica o la representación narrada de hechos relevantes para el juicio, que han ocurrido antes y que el testigo conoce (avertiti) o que ha adquirido por sus propios sentidos*”⁴⁷.

Luego, el aludido Acuerdo Plenario N° 2-2005/CIJ-116 refiere sobre las garantías de certeza, las siguientes:

- *Ausencia de incredibilidad subjetiva:* Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

⁴⁶ GASCÓN ABELLÁN, Marina. (2004). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons. p. 184. En el mismo sentido, COMANDUCCI, Paolo. (2009). *Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*. Fontamara. p. 100.

⁴⁷ DE PAULA RAMOS, Vitor. (2019). *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología*. Marcial Pons.

- *Verosimilitud*: Que no solo incide en la coherencia y la solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.
- *Persistencia en la incriminación*: con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Para realizar una correcta valoración de la prueba testimonial, que sea acorde con un sistema racional de apreciación probatoria, es necesario recurrir —dependiendo a cada caso concreto—, a otras ramas del conocimiento especializado, como es la psicología del testimonio enfocado en los factores que afectan la exactitud.

ANTONIO MANZANERO⁴⁸ hace un breve recuento de lo que es un testimonio y la memoria de un testigo. Así, sostiene que el testimonio es un relato de memoria que un testigo realiza sobre los hechos previamente presenciados. Que la psicología del testimonio abarca dos áreas estrechamente relacionadas: exactitud y credibilidad. La primera referida a los factores atencionales, perceptivos y de memoria que influyen en la exactitud de las declaraciones e identificaciones de los testigos; y la segunda, vinculada a la discriminación sobre el origen de la información aportada por los testigos.

Por su parte, JORDI NIEVA FENOLL⁴⁹ refiere que la credibilidad de las personas es un lugar común en todos los medios de prueba, y que la psicología del testimonio intenta averiguar la verdad de las afirmaciones teniendo en cuenta diversas variables; y sus estudios se basan principalmente en entender los procesos de la memoria humana, a corto o largo plazo utilizando procesos fundamentales en los casos de memoria semántica, como la codificación (selección de la información percibida), la retención (la información se recodifica con el tiempo, produciéndose recuerdos falsos) y la recuperación (búsqueda en la memoria del recuerdo). Aspectos que resultan sumamente importantes para la valoración de la credibilidad.

La jurisprudencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado como doctrina vinculante en la Casación N° 96-2014 del 20 de abril de 2016⁵⁰, lo siguiente:

⁴⁸ MANZANERO, Antonio. (2010). *Hitos de la psicología del testimonio en la escena internacional*. p. 89. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3391620>.

⁴⁹ NIEVA FENOLL, Jordi. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.

⁵⁰ Recuperado de <https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/Expediente/HitoExpediente4.aspx?data=>.

Sexto: En este sistema la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: *i)* La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en la incriminación, sin contradicciones. *ii)* La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. *iii)* Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieran al mismo tiempo, etc. *iv)* Existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.

6.4 Valoración de la prueba documental

Sobre esta prueba, introducida también en el juicio oral, PARRA QUIJANO especifica que para que “un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho”⁵¹. Claro está que el hecho o acto humano que represente siempre deberá estar relacionado con lo que se pretenda probar, es decir, debe ser relevante para la hipótesis del caso, por ello, bien se ha precisado que expresa algo referente a un “hecho o acto capaz de producir efectos jurídicos”⁵².

De ahí, que la doctrina sostenga que la prueba documental es una de carácter representativo y permanente, a diferencia de la prueba testifical⁵³.

A nivel normativo, el artículo 185 del CPP considera como documentos a los manuscritos, las impresiones, fotocopias, fax, disquetes, películas, radiografías, fotografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contengan registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares. El contenido de lo que se puede considerar un documento es amplio. Se trata básicamente de una regulación *numerus apertus* que permite el ingreso de cualquier elemento de juicio relevante análogo a un documento.

Por su parte, la prueba documental ha sido considerada por la jurisprudencia peruana en el Exp. N° 19-2001-09-A.V. de 30 de diciembre de 2009 por la Corte Suprema de Justicia de la República:

[...] prueba documental viene ser toda representación de la realidad, toda información pertinente, referida a hechos procesalmente relevantes, que se contenga en soportes escritos o de otra naturaleza, como son los libros, periódicos, fotografías, contratos, cartas, entre otros; este tipo de manifestaciones, aunque sean producidas por sujetos individuales no tienen

⁵¹ PARRA QUIJANO, Jairo. (2013). *Manual de derecho probatorio*. 18.ª ed. Ediciones del Profesional LTDA.

⁵² CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. (1998). *Derecho procesal penal*. Tomo II. Rubinzal Culzoni. p. 325.

⁵³ CARNELUTTI, Francesco. (1957). *Cuestiones sobre el proceso penal*. Traducción de Sentís Melendo, Santiago. Editorial Dott Cesare Zuffi.

necesariamente la condición de pruebas testificales si han sido anteriores e independientes al proceso.

Asimismo, la doctrina española ha señalado que la prueba documental desarrolla algunas funciones como⁵⁴:

- a) la función de perpetuación, porque se trata de un soporte material apto para perpetuar actos, hechos y declaraciones de voluntad;
- b) la función de garantía, porque permite atribuir su contenido a un autor o autores determinados; y,
- c) la función probatoria, porque deja constancia de los actos y hechos documentados o de las relaciones jurídicas entre las partes (Abel, 2012, p. 863).

Para valorar la prueba documental, ANDERSON⁵⁵ refiere que la prueba tangible como objetos, documentos, imágenes de sensores, mediciones, tablas, mapas, diagramas, entre otros, para determinar su credibilidad debe evaluarse: a) la autenticidad, b) la exactitud, sensibilidad y c) la fiabilidad.

6.5. Prueba indiciaria como método de valoración probatoria

La Corte Suprema ha indicado que la prueba indiciaria es un método de valoración de prueba, en el Recurso Casación N° 1726-2019/Ayacucho:

QUINTO. [...]

∞ A. La prueba por indicios no es un medio de prueba sino una pauta jurídica de valoración. A final de cuentas, es una forma esquemática de exponer el razonamiento propio de la lógica formal, y que se expresa a través de la descripción del presente silogismo:

1. Hecho base o indicio (premisa menor).
2. Máxima de experiencia o criterio lógico (premisa mayor).
3. Hecho presunto (conclusión).

De igual modo, el Recurso de Casación N° 396-2019/Ayacucho ha sostenido que su estructura consiste en los indicios, la inferencia y la conclusión inferida:

SEXTO. [...]

∞ La legislación y la jurisprudencia tienen definidos los alcances de la prueba por indicios, que es llanamente un método de valoración de la prueba y, como tal, tienen entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia.

⁵⁴ ABEL LLUCH, Xavier. (2012). *Derecho probatorio*. Barcelona: J.M. Bosch Editor. p. 863.

⁵⁵ ANDERSON, SCHUM Y TWING. (2015). *Análisis de la prueba*. Traducción coordinada por Flavia Carbonell y Claudio Agüero. Marcial Pons. pp. 99 y ss.

Los (1) indicios, como primer elemento de la prueba indiciaria, [...]. La (2) inferencia resultante –o la presunción judicial respectiva–, como segundo elemento de la prueba indiciaria, en razón a lo que la máxima de la experiencia determina [...], revela que se está ante hechos circundantes graves y precisos que, enlazados, cercanos al hecho indiciable, concordantes entre sí y convergentes, dan lugar a una (3) conclusión inferida categórica: [...]. [Subrayado agregado]

La doctrina también precisa que la prueba indiciaria como método de conocimiento consta de tres momentos: “la selección de los hechos probatorios, la inferencia de una determinada hipótesis a partir de ellos, el momento de la decisión de aceptar los hechos como probados”⁵⁶.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22 que contiene el R. N. N° 1912-2005/Piura precisó que “lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar”.

Ahora bien, la valoración de la prueba indiciaria se encuentra prevista en el artículo 158.3 del CPP que precisa textualmente:

La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conindicios consistentes.

La forma de valorar cada uno de estos elementos lo expuso la Corte Suprema mediante el Recurso de Casación N° 1726-2019/Ayacucho del 23 de noviembre de 2021⁵⁷:

B. Los indicios o afirmaciones base no solo han de ser periféricos al hecho principal sino que además se aprecian en conjunto, no aisladamente, de suerte que los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos indicios completamente probados. El análisis descompuesto y fraccionado de diferentes indicios puede conducir a conclusiones inaceptables desde el punto de vista del razonamiento impugnativo; cada indicio debe ponerse en relación con los restantes. Los indicios han de estar

⁵⁶ GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. (2019). *Quaestio Facti*. Idemsa. p. 19.

⁵⁷ Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/2647566-1726-2019-Ayacucho>.

no solo relacionados con el hecho nuclear, sino además interrelacionados entre sí, como notas de un mismo sistema en el que cada uno de ellos represente sobre los restantes en tanto en cuanto formen parte de él, de tal modo que la fuerza de convicción de esta prueba dimana no sólo de la adición o suma, sino también de esta imbricación.

C. Tratándose de la denominada “presunción judicial”, a lo anteriormente expuesto sigue el enlace o inferencia, que tiene una importancia trascendental para configurar una correspondencia entre afirmación base (hecho secundario o instrumental: indicio) y afirmación presumida (hecho principal, el previsto en el tipo delictivo). El enlace o afirmación ha de ser preciso y directo según las reglas de la sana crítica judicial (leyes lógicas, máximas de la experiencia y conocimientos científicos), para extraer de los indicios o afirmaciones base una determinada consecuencia, fundadas en el principio de normalidad y actuadas con arreglo a criterios de causalidad y oportunidad. Ha de haber una conexión y congruencia entre un hecho y otro (afirmación base y afirmación presumida), en tanto los hechos no se presentan aislados, sino relacionados entre sí, bien mediante relaciones de causa efecto, bien mediante un orden lógico y regular. A final de cuentas, el enlace consiste en que las afirmaciones base o indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente válidas epistemológicamente; de ello depende la racionalidad de la inferencia.

∞ D. El control de legitimidad de la racionalidad y solidez de la inferencia o enlace en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse (i) tanto desde el canon de su lógica o cohesión –de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él–, (ii) como desde su suficiencia o calidad concluyente –no es razonable la inferencia o enlace cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa–. Corresponde a esta Sala de Casación, en este ámbito, verificar si la motivación fáctica alcanza esta necesidad de hacer uso de un enlace, bajo perspectivas de lógica, coherencia y razonabilidad, de acuerdo con las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicos.

∞ E. Finalmente, es de revisar si no consta prueba de lo contrario, (contraprueba respecto de la afirmación base y prueba en contrario respecto de la afirmación presumida). [Subrayado agregado]

En consecuencia, la prueba indiciaria como método de valoración ha de asumirse de acuerdo con lo dispuesto en la normativa procesal penal, considerando la estructura de esta prueba expuesta por la jurisprudencia de la Corte Suprema, así como por la doctrina.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

PRIMERO: DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

De acuerdo con la aclaración e integración del requerimiento fiscal dispuesto por el Ministerio Público el 14 de septiembre de 2020, se

imputa al acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza el delito de tráfico de influencias simulado en su modalidad agravada; por lo que se procede al análisis de los hechos materia de imputación.

Hecho 1 (Precedente): El imputado Carlos Manuel Sáenz Loayza, era fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao.

Se encuentra acreditado que desde el año 2013, el imputado Carlos Manuel Sáenz Loayza se desenvolvía como fiscal en el distrito fiscal del Callao, en el mes de octubre de 2017 ocupaba el cargo de fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao ya que fue designado mediante la Resolución N° 5175-2016-MP-FN del 30 de diciembre de 2016 (folio 1, Tomo I del cuaderno de pruebas), cargo que ocupó hasta el 12 de mayo de 2021.

Hecho 2 (Precedente): Existencia de las demandas contencioso-administrativas presentadas por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad Provincial del Callao para que se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 735-2017-MPC/GM.

2.1. Antecedentes de las demandas contencioso-administrativas

Ante el pedido de Consuelo Llanos Hinostroza para la declaración de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble, ubicado en la mz. B4, Lote 13, distrito de Mi Perú, provincia del Callao (folio 16, Tomo I del cuaderno de pruebas), el 19 de julio de 2016 el Gerente General de Asentamientos Humanos de la Municipalidad del Callao a través del Oficio N° 231-2016-MPC-GGAH solicitó a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) extender una anotación preventiva de dicha solicitud, hasta que culmine el procedimiento (folio 19 del Tomo I del cuaderno de pruebas).

Mediante Carta del 13 de septiembre de 2016 la Municipalidad comunicó a Justina Navarro Rodas que tenía 20 días naturales para oponerse al procedimiento de declaración de propiedad (folio 20 del Tomo I del cuaderno de pruebas).

El 4 de octubre de 2016 Felipe Navarro Rodas hermano y representante legal de Justina Navarro Rodas se opuso al mencionado procedimiento de prescripción adquisitiva solicitado por Consuelo Llanos Hinostroza (folios 21 y 22, Tomo I del cuaderno de pruebas). Mediante *Resolución Gerencial N° 1058-2016-MPC-GGAH del 22 de noviembre de 2016* la Municipalidad Provincial del Callao declaró fundada la solicitud de Consuelo Llanos Hinostroza e infundada la oposición de Justina Navarro Rodas (folios 25-28, Tomo I del cuaderno de pruebas),

notificando dicha resolución a Felipe Navarro Rodas el 25 de noviembre de 2016 (folio 29, Tomo I del cuaderno de pruebas).

El 19 de noviembre de 2016 Felipe Navarro Rodas apeló dicha resolución (adecuado a un recurso de reconsideración) que se declaró fundado mediante Resolución Gerencial N° 155-2017-MPC-GGAH del 20 de febrero de 2017 (folios 30-44 del Tomo I del cuaderno de pruebas).

El 7 de marzo de 2017 Consuelo Llanos Hinostroza apeló esta última resolución y se declaró fundada mediante *Resolución Gerencial N° 735-2017-MPC/GM del 10 de julio de 2017* (folios 45-48 del Tomo I del cuaderno de pruebas), la cual le fue notificada *el 21 de julio de 2017*.

2.2. Demanda interpuesta por Felipe Navarro Rodas ante el Tercer Juzgado Civil del Callao el 13 de septiembre de 2017

En virtud del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, *el 13 de septiembre de 2017*, Felipe Navarro Rodas interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad del Callao con la pretensión de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 735-2017-MPC/GM (folios 49-72, Tomo I del cuaderno de pruebas), la que *recayó en el Tercer Juzgado Civil del Callao*, signada con el Expediente N° 1821-2017 (folio 73, Tomo I del cuaderno de pruebas), la cual fue declarada inadmisibles el 20 de septiembre de 2017 y se le concedió 3 días para que adjunte la cédula de notificación de la Resolución Gerencial N° 735-2017-MPC/GM (folios 74 y 75, Tomo I del cuaderno de pruebas).

El demandante Felipe Navarro Rodas presentó el escrito de fecha 4 de octubre de 2017 solicitando al Juzgado un plazo ampliatorio para dar cumplimiento al mandato judicial, pues la Municipalidad demoraba en expedirle el cargo de notificación (folio 78, Tomo I del cuaderno de pruebas); siendo así, con fecha 19 de octubre de 2017 el mencionado demandante recién presentó el escrito adjuntando la cédula de notificación de la Resolución Gerencial N° 735-2017-MPC/GM (folio 79, Tomo I del cuaderno de pruebas); sin embargo, el Juzgado, a través de la Resolución N° 2 del 27 de noviembre de 2017, declaró improcedente el pedido de ampliación del plazo y rechazó la demanda (folios 76 y 77, Tomo I del cuaderno de pruebas).

Todo ello se detalla en los siguientes cuadros y se analiza conforme a los folios indicados.

Exp. N° 1821-2017

Demandante: Felipe Navarro Rodas

Demandada: Municipalidad provincial del Callao

Fecha de demanda	Resolución impugnada	Pretensión	Órgano	Decisión	Subsanación	Decisión
13/9/2017	Resolución Gerencial N° 735-2017-MPC/GM del 10.7.2017 notificada el 21.07.2017	Nulidad	Tercer Juzgado Civil del Callao	Inadmisible 20/9/2017 3 días para subsanación	4/10/2017 Solicitó plazo adicional 19/10/2021 Subsanación	27/11/2017 Improcedente e su ampliación y se rechazó su demanda.

2.3. Demanda interpuesta por Felipe Navarro Rodas ante el Sexto Juzgado Civil del Callao el 20 de octubre de 2017

El **20 de octubre de 2017**, Felipe Navarro Rodas presentó otra demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad del Callao, solicitando como pretensión principal la nulidad de las Resoluciones Gerenciales N°s 1058-2016-MPC/GGAH y 735-2017-MPC/GM y como pretensión accesoria, una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/40 000.00 (folios 87-110, Tomo I del cuaderno de pruebas), la cual fue ingresada a las **09:52:25 horas**, signándosele como el Expediente N° 2062-2017-0-0701-JR-CI-06 y *derivada al Sexto Juzgado Civil del Callao* (especialista legal Roger Martínez Alegría), conforme el cargo de ingreso de expediente generado en el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao (folio 111, Tomo I del cuaderno de pruebas).

Mediante Resolución N° 1 del 10 de noviembre de 2017 (folio 112, Tomo I del cuaderno de pruebas), el Sexto Juzgado Civil de la Corte del Callao declaró inadmisibles las demandas incoadas, concediéndosele plazo para subsanar las omisiones, así mediante Resolución N° 2 del 8 de enero de 2018 el Sexto Juzgado Civil admitió la demanda (folios 115 y 116, Tomo I del cuaderno de pruebas).

Exp. N° 2062-2017

Demandante: Felipe Navarro Rodas

Demandada: Municipalidad provincial del Callao

Fecha de demanda	Resolución impugnada	Pretensión	Órgano
20/10/2017	Resoluciones Gerenciales N°s 1058-2016-MPC/GGAH y 735-2017-MPC/GM del 10 de julio de 2017	Nulidad e indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/40 000.00	Sexto Juzgado Civil del Callao

En su declaración en juicio oral, el testigo Felipe Navarro Rodas sostuvo que presentó una primera demanda contencioso-administrativa el **28 de agosto de 2017** ante el Sexto Juzgado Civil del Callao (Exp. N° 1704) de la cual no obra documentación sobre su trámite.

2.4. Prueba testimonial

El testigo *Felipe Navarro Rodas* (Sesión N° 6) sobre las demandas contencioso-administrativas en representación de Justina Navarro Rodas, precisó lo siguiente:

- Que la primera demanda fue el **28 de agosto de 2017** en el Sexto Juzgado Civil del Callao (Exp. N° 1704), luego el 1 de septiembre se puso una medida cautelar de este mismo expediente. (Respecto a esta demanda no obra prueba documental).
- Segunda demanda, el **13 de septiembre de 2017**, se interpuso una demanda contencioso-administrativa ante el Tercer Juzgado Civil del Callao (Exp. N° 1821-2017).
- Posterior a dicha fecha, se interpuso la última demanda el **20 de octubre de 2017** (Exp. N° 2062-2017) ante el Sexto Juzgado Civil del Callao porque las anteriores demandas fueron declaradas improcedentes. Alega que ese era el último día para accionar según la Ley, dado que el plazo para interponer demanda contenciosa administrativa era de 3 meses contados desde el conocimiento o notificación del acto material.

Luego que presentó la demanda en la ventanilla de la Corte del Callao, se comunicó con su hermana, Justina Navarro Rodas, quien se molestó porque no le había consultado, y le indicó que ya habían sido tres demandas las ingresadas. Su abogada en estos procesos fue Brígida Cáceres Clemente.

Conclusiones

De las pruebas actuadas, se advierte que:

- i)** Consuelo Llanos Hinostraza solicitó ante la Municipalidad de Callao la prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en la mz. B4, lote 13, distrito de Mi Perú y provincia del Callao. Ante este accionar la presunta propietaria, Justina Navarro Rodas, se opuso a esta declaratoria, y su hermano Felipe Navarro Rodas (representante) interpuso tres demandas contencioso-administrativas: la primera cuya fecha se desconoce (el testigo Felipe Navarro Rodas mencionó en audiencia que la habría interpuesto el 28 de agosto de 2017 ante el Sexto Juzgado Civil del Callao); la segunda, el 13 de septiembre de 2017, ante el Tercer Juzgado Civil del Callao (Exp. N° 1821-2017) y la tercera demanda contencioso-administrativa el 20 de octubre de 2017 (Exp. N° 2062-2017) ante el Sexto Juzgado Civil del Callao.
- ii)** Sobre la demanda contencioso-administrativa presentada el 13 de septiembre de 2017 contra la Resolución Gerencial N° 735-2017-MPC/GM ante el Tercer Juzgado Civil del Callao (*notificada el 21 de julio de 2017*), fue declarada inadmisibile el 20 de septiembre de 2017, brindándole 3 días para que adjunte la copia certificada del cargo de cédula de notificación por lo que el demandante tuvo que solicitar a la Municipalidad la aludida constancia. El 19 de octubre de 2017 Felipe Navarro Rodas recién pudo subsanar la omisión indicando que el 18 de octubre de 2017, luego de un trámite administrativo tedioso ante la Municipalidad, esta le expidió la copia certificada aludida.
- iii)** El viernes 20 de octubre de 2017, a las 9:52:25, Felipe Navarro Rodas se apersonó a la ventanilla de la Corte Superior del Callao y presentó una tercera demanda, esta vez, ante el Sexto Juzgado Civil del Callao, pues indicó que las anteriores le estaban siendo desfavorables y que la última también sería improcedente, y dado que se le habían notificado la Resolución Gerencial Municipal N° 735-2017-MPC/GM el 21 de julio de 2017, de acuerdo a la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para interponer la demanda contencioso-administrativa era de 3 meses contados desde el conocimiento o notificación del acto material, es decir, el último día que tenía Felipe Navarro Rodas para presentar dicha demanda contra la Municipalidad Provincial del Callao era el 21 de octubre de 2017; luego de presentar la tercera demanda, su hermana Justina Navarro Rodas no estuvo de acuerdo con dicha presentación y le indicó a su hermano que la retire.

iv) Con relación a la Municipalidad Provincial del Callao, la situación era incierta puesto que seguía vigente la segunda demanda y un plazo para interponer acciones.

Hecho 3 (Concomitante): Comunicación entre Carlos Manuel Sáenz Loayza y el exalcalde del Callao Juan Sotomayor García vinculado a las demandas contenciosas-administrativas

3.1. De acuerdo con la acusación *el 20 de octubre de 2017 a las 09:48:10 horas*, Juan Ricardo Sotomayor García (con número de teléfono 963746391), entonces alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, se comunicó telefónicamente con Carlos Manuel Sáenz Loayza (con número de celular 922248370) con la finalidad de evitar que prospere la demanda contencioso-administrativa interpuesta por Justina Navarro Rodas contra la Municipalidad Provincial del Callao (folio 10 del cuaderno de etapa intermedia).

Luego, *el 23 de octubre de 2017 a las 17:03:03 horas*, el imputado Carlos Manuel Sáenz Loayza (número de celular 922248370) se comunicó telefónicamente con el entonces alcalde de la Municipalidad del Callao, Juan Sotomayor García por el tiempo de 1 minuto y 12 segundos (folio 11 del cuaderno de etapa intermedia).

3.2. Para dar inicio al análisis de este extremo partimos por la Prueba Documental N° 43 consistente en la Carta de fecha 21 de mayo de 2019, emitida por América Móvil Perú SAC (Claro), respecto al levantamiento del secreto de las comunicaciones de Juan Fernández Cárdenas y Carlos Manuel Sáenz Loayza (folios 188, 188 vuelta y 190 vuelta, Tomo I del cuaderno de pruebas):

Número de celular	Usuario	Titular	
51963746391	Juan Sotomayor García	Juan Fernández Cárdenas	N° A
51922248370	Carlos Manuel Sáenz Loayza	Carlos Manuel Sáenz Loayza.	N° B

TIPO	NÚMERO A: Juan Sotomayor García	NÚMERO B: Carlos Manuel Saéñz Loayza	FECHA/HORA	MIN.	UBICACIÓN DE CELDAS (NÚMERO A)	DISTRITO	Dpto
Llamada saliente	51963746391	51922248370	20/10/2017 y 09:48:10	0.98	Calle Estados Unidos N° 1295	Jesús María	Lima
Llamada entrante	51963746391	51922248370	23/10/2017 y 17:03:03	1.12	Saéñz Peña N° 284	Callao	Lima
Llamada saliente	51963746391	51922248370	30/10/2017 y 15:57:54	0.52	Jr. Ucayali 300 con Calle Tticaca 400-Chucuito	Callao	Lima

3.3. El acusado **Carlos Manuel Saéñz Loayza** (Sesiones N.ºs 2 y 3) indicó que sí conoce a Juan Ricardo Sotomayor García protocolarmente porque ha sido alcalde del Callao y que nunca existió ninguna reunión personal con él.

Que antes de los hechos no tuvieron comunicación y no tenía su teléfono; le sorprendió la llamada que le hizo el 20 de octubre de 2017; no sabe por qué este tenía su número telefónico; explicó que las llamadas fueron hechas por la secretaria del exalcalde Juan Sotomayor García, quien se comunicaba en principio y luego le pasaba con el alcalde.

Se le contrasta la prueba 42 (reporte histórico de llamadas entrantes y salientes), a lo cual responde:

- Sobre la llamada saliente de Juan Sotomayor García (963746391) a su número (922248370) el 20/10/2017, a las 09:48:10a.m., recuerda que le indicó que ya era octubre y todavía no se habían programado los cursos que la Fiscalía dicta para el personal de serenazgo (charlas de seguridad ciudadana), a lo cual le respondió que dicha información tenía que brindarla el presidente de la Junta de Fiscales Superiores y que se comunique con él, que en todo caso hablaría con el presidente para informarse sobre qué comisión implementaría el curso.
- En cuanto a la llamada realizada el 23/10/2017 a las 17:03:03 p.m., refirió que, luego de haberse informado sobre los cursos, le devolvió la llamada para indicarle que cualquier comunicación al respecto, tenía que hacerla con el presidente de la Junta de Fiscales Superiores.

Precisó que le devolvió la llamada al mismo número del cual lo había llamado, que en las dos llamadas que recuerda le contestó su secretaria y luego le comunicó con él.

3.4. Prueba testimonial

i) Testigo **Juan Ricardo Víctor Sotomayor García** (testigo impropio) (Sesión N° 5) ha indicado que fue alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao desde el 1 enero 2011 hasta el 7 de enero de 2018, durante dos gestiones; que conoce a Carlos Manuel Sáenz Loayza porque era presidente de la Junta de Fiscales del Callao y asistió a ceremonias protocolares, no recuerda la fecha exacta en la cual lo conoció.

Que cuando era alcalde de la Municipalidad del Callao usaba un teléfono celular personal y también del municipio, que el número que usaba era el 963746391; que no sabía que estaba a nombre de Juan Fernández Cárdenas a quien no conoce, que fueron los encargados de logística quienes le proporcionaron dicho celular, que sí conoció a Víctor Burgas porque trabajó en el centro de abastecimiento, que no le encargó que adquiriera dicho teléfono a nombre de una tercera persona.

Contrastado con sus generales de ley en la declaración previa prestada por este, aparece que el número de celular 963746391 que indica es el que utiliza en dicho momento, dijo que no recuerda desde cuándo, tampoco sabe a nombre de quién está pues es su secretaria quien se encarga de pagarlo (folios 25-28 del cuaderno de declaraciones previas).

Que no recuerda si se comunicó el 20, 23 y 30 de octubre de 2017 con Carlos Manuel Sáenz Loayza, tampoco recuerda si recibió llamadas de este. Cabe mencionar que el Ministerio Público señaló que el testigo aludido tiene la condición de testigo impropio, dado que se le viene investigando por estos mismos hechos.

ii) De otro lado, el testigo **Juan Fernández Cárdenas** (Sesión N° 5) ha sostenido que no conoce ni a Carlos Manuel Sáenz Loayza ni a Juan Ricardo Sotomayor García, que tiene su actual número de celular desde hace 15 años; sin embargo, adquirió otro número (963746391) por pedido de Víctor Burgas Sánchez quien trabaja en el área de administración de la Municipalidad Provincial del Callao quien le dijo que este sería usado por él en dicha área. Preciso que le entregó ese número que estaba a su nombre por la confianza que los unía, que nunca llegó a usarlo pues lo entregó y no se acordaba de él, que la fecha de adquisición fue entre los años 2013 o 2014.

3.5 Prueba documental

i) De la prueba 37 (folio 125, Tomo I del cuaderno de pruebas), se aprecia la documentación remitida por la Gerencia de la Municipalidad Provincial del Callao en copias certificadas del Oficio N° 482-2018-MPC-

GM, del Informe N° 59-2018-MPC/SG, credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial del Callao, Resolución N° 3800-2014-JNE, Resolución N° 0247-2018-JNE. Con ella se acredita que Juan Ricardo Sotomayor García fue alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao desde el 1 de enero de 2011 hasta el 7 de abril de 2018.

ii) Con la prueba 43 (folios 182-269, Tomo I del cuaderno de pruebas): Carta de fecha 21 de mayo de 2019 emitida por América Móvil Perú SAC (Claro) que contiene el disco con la información de las comunicaciones del teléfono a nombre de Juan Fernández Cárdenas y de Carlos Manuel Sáenz Loayza, anexando los registros de llamadas; se muestra las llamadas entrantes y salientes correspondientes a los teléfonos celulares 963746391 (cuyo titular es Juan Fernández Cárdenas, pero usado por Juan Ricardo Sotomayor García), 948846739 (cuyo titular es Carlos Manuel Sáenz Loayza) en el periodo comprendido del 1 de julio de 2017 hasta el 30 de enero de 2018. Del mismo aparecen las 3 llamadas precedentemente analizadas.

Conclusiones

De las pruebas actuadas, se aprecia que:

- i)** Carlos Manuel Sáenz Loayza conoció a Juan Ricardo Sotomayor García con motivo de las ceremonias protocolares del Callao.
- ii)** El número telefónico que al momento de los hechos usaba Carlos Manuel Sáenz Loayza era el 922248370, mientras que el número telefónico que usaba de manera permanente el alcalde Juan Ricardo Sotomayor García como teléfono personal era el 963746391, quien era consciente de que dicho teléfono se encontraba a nombre de otra persona por lo que de acuerdo con la máxima de experiencia es posible concluir que quien de forma constante usa un teléfono a nombre de tercera persona no allegada a él, es porque no desea que se averigüe que él era el usuario.
- iii)** El titular del número de celular que usaba Juan Sotomayor García era Juan Fernández Cárdenas, quien el 2013-2014 entregó el mismo a la persona de Víctor Burgas, funcionario de la Municipalidad del Callao, de quien se infiere que a su vez le habría entregado a Juan Sotomayor García.
- iv)** De la investigación trasciende que existió comunicación entre Carlos Manuel Sáenz Loayza y Juan Ricardo Sotomayor García cuando ocupaban los cargos de fiscal y alcalde, respectivamente.

- v) Juan Sotomayor García llamó a Carlos Sáenz Loayza el 20 de octubre de 2017 a las 09:48:10 a.m., desde un distrito alejado del Callao (Jesús María) y fuera de la sede de la Municipalidad del Callao, por lo que se infiere que la llamada la hizo directamente el indicado, sin intervención de la secretaria, con lo que lógicamente se deduce que este tenía el número de teléfono de Carlos Manuel Sáenz Loayza y no se trataba de una llamada institucional sino personal.
- vi) Carlos Sáenz Loayza le devolvió la llamada el 23 de octubre de 2017 a las 17:03:03 p.m., y conversaron durante 1 minuto con 12 segundos. Aduce el imputado Sáenz Loayza que lo llamó al mismo número, pero dado los días que pasaron no es creíble que lo ubique solo por el número sin conocer que este le pertenecía al alcalde.
- vii) La llamada del 20 de octubre fue a las 09:48:10 a.m., antes que Felipe Navarro Rodas se apersonara a la Fiscalía (despacho del fiscal Sáenz Loayza).

Hecho 4 (Concomitante): Comunicación entre Carlos Manuel Sáenz Loayza y César Jacinto Salinas Bedón en el marco de la demanda contencioso-administrativa y la amistad existente entre ambos.

4.1 De acuerdo con la acusación fiscal el *20 de octubre de 2017 a las 12:36:09 horas*, el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza (número de celular 922248370) se comunicó telefónicamente con Jacinto César Salinas Bedón (número de celular 996986077) para solicitarle el teléfono de Guido Calderón Fernández, quien laboraba en el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao, ello atendiendo a que necesitaba hablar con él a fin de que retire la demanda presentada por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad Provincial del Callao (folios 10 y 11 del cuaderno de etapa intermedia).

4.2 A continuación, se detalla la transcripción de las llamadas producidas que aparecen como pruebas 12, 15 y 16 (los subrayados en los registros son nuestros):

REGISTRO DE COMUNICACIÓN N° 01

FECHA: 20/10/2017	HORA	DURACIÓN: 00:01:20
NÚMERO DE ORIGEN	12:36:09	NÚMERO MARCADO
922248370		996986077
CARLOS SÁENZ		CÉSAR SALINAS

CÉSAR: aló Carlitos
CARLOS: César, hola ¿qué tal?
CÉSAR: ¿Qué dice hermano? No estuviste la semana pasada
CARLOS: no pues oye, una pregunta
CÉSAR: dime, dime
CARLOS: Tú, lo tienes el teléfono de GUIDO
CÉSAR: ¿De quién, de quién?
CARLOS: de GUIDO, de GUIDO que es el hermano de...
CÉSAR: de WILLY, hermano de WILLY
CARLOS: De Willy, ajá
CÉSAR: ah ya no lo tengo, pero lo llamo a WILLY para que me lo dé
CARLOS: si pues porque necesito hablar urgente, porque me han presentado una demanda y quiero que lo retiren, no sé cómo se puede hacer eso
CÉSAR: no sí, sí ya ahorita lo llamo a WILLY que me dé, el teléfono, ya para llamarlo
CARLOS: ya, ya (ininteligible)
CÉSAR: O le digo de frente que lo, que me lo separe, que lo separe
CARLOS: Sí, que lo separe el demandante es FELIPE NAVARRO
CÉSAR: FELIPE NAVARRO, ¿ya y demandado tú?
CARLOS: La MUNICIPALIDAD DEL CALLAO
CÉSAR: ya, ya FELIPE NAVARRO contra la Municipalidad del CALLAO
CARLOS: hay DOS (02) tanto, hay un escrito del mismo, de la misma persona para la, aca ha ido para la SEXTA el otro para la TERCERA
CÉSAR: ...ahorita lo llamo y después te doy el número de él, para que hables directamente con él
CARLOS: ya un favor

REGISTRO DE COMUNICACIÓN N° 02

FECHA: 20/10/2017	HORA	DURACIÓN: 00:01:09
NÚMERO DE ORIGEN	16:35:08	NÚMERO MARCADO
996986077		922248370
CÉSAR SALINAS		CARLOS SÁENZ

CARLOS: CÉSAR

CÉSAR: sí CARLOS dice que lo tiene un

CARLOS: hola

CÉSAR: sí, ¿pasó no?, ¿dice que lo tiene un tal ROYER no?

CARLOS: no, no sé pue quién lo tiene

CÉSAR: Sí, ROGER dice es amigo ah, el pata ese, ahorita voy a llamar a CELESTE, eh que él, ella lo capta a él ya, de ahí para que rechaces, ya

CARLOS: ah ya, ya pues

CÉSAR: ya no hay problema, ahorita llamo a CELESTE y ella lo llama (ININTELIGIBLE) su amigo es
CARLOS: ah ya, ya, dile a ver porque
CÉSAR: claro
CARLOS: ajá, ya porque muy tarde me llamó SOTOMAYOR, porque estaba buscándolo, buscándolo y porque el VEINTIUNO (21) ya tenía el último día pues, por eso te puso
CÉSAR: ya no te preocupes ahorita llamo a CELESTE para que ella coordine por dentro no más ya
CARLOS: ya, ya
CÉSAR: te vuelvo a llamar, ¿te puedo llamar no? Más tardecito
CARLOS: sí, sí
CÉSAR: ya te llamo luego okey
CARLOS: Ya César
CÉSAR: Ya CARLOS, Okey chao

REGISTRO DE COMUNICACIÓN N° 03

FECHA: 20/10/2017	HORA	DURACIÓN: 00:01:14
NÚMERO DE ORIGEN	16:43:55	NÚMERO MARCADO
996986077		922248370
CÉSAR SALINAS		CARLOS SÁENZ

CARLOS: (ININTELIGIBLE) CÉSAR hola
CÉSAR: si ya ha llegado al SEXTO dice CARLOS
CARLOS: sí al SEXTO
CÉSAR: Sí al SEXTO ahí hay un pata ROYER, pero el que califica es un loquito que está adentro
CARLOS: ya
CÉSAR: ya hablar con el mismo él ¿sabes quién es el JUEZ?, ¿sabes con quién trabajó?, trabajó con COCO ALARCÓN, es su secretario de COCO, él es titular...titular es, también es amigo se puede hablar ya
CARLOS: ah ya si pues, cómo sería (ININTELIGIBLE)
CÉSAR: ya le dicho que por lo menos lo separen, que no resuelvan nada hasta el LUNES pues
CARLOS: claro
CÉSAR: el LUNES ir temprano para conversar
CARLOS: ya pues
CÉSAR: Ya, el LUNES, yo estoy a las OCHO (08) de la mañana, OCHO (08) y cuarto estoy por ahí
CARLOS: ya, ya
CÉSAR: ya nos comunicamos
CARLOS: ya César, está bien
CÉSAR: ya okey, ya CARLOS nos vemos, chao

4.3. Sobre el contexto de estas llamadas

i) El imputado **Carlos Manuel Sáenz Loayza** (Sesiones N.ºs 2 y 3) ha sostenido que conoció a Jacinto César Salinas Bedón, desde el año 1992, cuando llegó al Callao, frecuentaban eventos deportivos y académicos; que Salinas Bedón patrocinó casos que fueron de su competencia; que las llamadas telefónicas con este eran amicales, de ningún otro tipo, y que no se comunicó con él por ningún caso, tenían una amistad relativa, y que se comunicaban esporádicamente. Que conoce a William Oscar Calderón Fernández, por ser el hermano de Guido Calderón Fernández, a quien solo lo conoció de vista porque trabajó en la Corte.

Sobre la llamada que le hizo a Salinas Bedón, sostuvo que, al tener conocimiento que Guido Miguel Calderón Fernández, a quien conocía, y trabajaba en la Mesa de Partes en el Centro de Distribución General, quería preguntarle el estado de la demanda contencioso-administrativa. Por ello, se comunicó con César Jacinto Salinas Bedón, pues William Óscar Calderón Fernández, el hermano de Guido Calderón Fernández, trabajaba con aquel; así, Salinas Bedón se comunicó con William Óscar Calderón Fernández para solicitarle el número de Guido Calderón Fernández, y se lo entregó. Cuando se comunicó con Guido, le preguntó sobre la demanda que había sido derivada al Sexto Juzgado Civil del Callao.

ii) El testigo **Jacinto César Salinas Bedón** (Sesión N° 3) indicó que es abogado independiente, especializado en procesos penales y civiles, desde 1987, tiene una amistad con el imputado Carlos Manuel Sáenz Loayza, lo conoce por motivo de su actividad profesional hace 20 años desde el año 2000, que tuvo la condición de directivo del Colegio de Abogados del Callao, cuando el imputado se desempeñaba como fiscal superior, lo visitaba en su despacho, nunca en su casa; que no conoce a las partes en la demanda contencioso-administrativa y tampoco conoce a Juan Sotomayor García.

Refiere que recuerda que Carlos Manuel Sáenz Loayza lo llamó para solicitarle el número de teléfono de un personal administrativo de la Corte del Callao, Guido Calderón Fernández, y que la razón que le dio el acusado Sáenz Loayza fue porque había presentado una demanda civil, pero específicamente no le dio mayor información, tampoco le dijo cuál era el interés que tenía en obtener el número de Guido Calderón Fernández para ese fin.

4.4. Prueba documental

La prueba 12 (folios 8 y 9 del Tomo I del cuaderno de pruebas) es la copia certificada de la Transcripción Relevante de la Comunicación N° 1 del 20 de octubre de 2017 a las 12:36:09 horas, y da cuenta de las llamadas que realizó el Fiscal Superior Carlos Manuel Sáenz Loayza desde el número de celular 922248370 al número 996986077, que corresponde a Jacinto Cesar Salinas Bedón.

La prueba 15 (folio 13, Tomo I del Cuaderno de pruebas) es la copia certificada de la Transcripción Relevante de la Comunicación N° 2 del 20 de octubre de 2017 a las 16:35:09 horas, que realizó Jacinto César Salinas Bedón desde el celular 996986077 al Fiscal Carlos Manuel Sáenz Loayza al número 922248370, obtenida del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 24 de octubre de 2017 a las 18:00 horas (autorizada mediante Resolución Judicial N° 1 de fecha 8 de setiembre de 2017) y audio.

La prueba 16 (folios 14-15, Tomo I del Cuaderno de Pruebas) es la copia certificada de la Transcripción Relevante de la Comunicación N° 3 del día 20 de octubre de 2017 a las 16:43:55 horas que realizó Jacinto Cesar Salinas Bedón desde el celular 996986077 al número 922248370 del fiscal Carlos Manuel Sáenz Loayza, obtenida del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 24 de octubre de 2017 a las 18:00 horas (autorizada mediante Resolución Judicial N° 1 de fecha 8 de setiembre de 2017) y audio.

Conclusiones

Todo este bagaje probatorio nos lleva a las siguientes conclusiones:

- i)** Carlos Manuel Sáenz Loayza y César Salinas Bedón son amigos desde hace 20 años atrás y se advierte entre ellos una gran confianza y cercanía dado el tratamiento que se daban.
- ii)** El 20 de octubre de 2017 a las 12:36:09 Carlos Manuel Sáenz Loayza se comunica con César Jacinto Salinas Bedón (para pedirle el número de teléfono de “Guido”, es decir, Guido Calderón Fernández encargado de mesa de partes de la Corte del Callao), dándole a conocer sobre las dos demandas contenciosas administrativas interpuestas en el Tercer y Sexto Juzgado Civil del Callao, pidiéndole que busque separar o retener la última demanda ingresada en el Sexto Juzgado Civil del Callao; indicándole de la existencia de un escrito y que el 21 de octubre

era el último día; pidiéndole que busque separar o retener la última demanda ingresada en el Sexto Juzgado Civil del Callao

- iii) Ese mismo 20 de octubre de 2017 a las 16:35 horas, César Salinas Bedón da cuenta a Carlos Manuel Sáenz Loayza de la ubicación de la segunda demanda; y en esta comunicación se escucha claramente que este refiere *“ajá, ya porque muy tarde me llamó Sotomayor, porque estaba buscándolo y porque el 21 ya tenía el último día”*.
- iv) Del Registro de Comunicación N° 3 del 20 de octubre de 2017, a las 16:43:55 horas, César Jacinto Salinas Bedón llama a Carlos Manuel Sáenz Loayza para informarle que la demanda contencioso-administrativa *“había llegado al SEXTO”* que había *“un pata ROGER”* pero que el que calificaba era *“un loquito que está dentro”*, también le pregunta a Carlos Manuel Sáenz Loayza si sabía quién era el juez, a lo cual indica que trabajó con *“COCO ALARCÓN”* que era titular y que también es *“amigo”*. Ante ello, Sáenz Loayza le indica *“cómo sería”* y le responde que *“ya le ha dicho que por lo menos lo separen, que no resuelvan nada hasta el lunes”*, que el lunes estaría temprano a los ocho de la mañana; lo que demuestra el interés de Carlos Manuel Sáenz Loayza de intervenir en la tramitación de ambas demandas ante el Tercer y Sexto Juzgado Civil del Callao.
- v) De las expresiones que trascienden de los audios, entre la persona de César Jacinto Salinas Bedón y el imputado Carlos Manuel Sáenz Loayza, se advierte la estrecha amistad y confianza que tenían, y cómo este, en forma directa, le encargó las averiguaciones de la última demanda contencioso-administrativa, y se expresa incluso la llamada de *“Sotomayor”* y las acciones que se llevarían para lograr su cometido, lo que involucran un acercamiento indebido, fuera de una conducta regular, con el personal de la Corte del Callao, en este caso con Guido Calderón Fernández, una persona llamada *“Roger”* y otra que recibe el nombre de *“Celeste”*, a quien se le pediría que *“ella lo capte a él”* e incluso se refiere a la posibilidad de hablar con el juez, señalando sus vinculaciones con otras personas.

Hecho 5 (Concomitante): Acuerdo de influir en los jueces y funcionarios de la Corte Superior de Justicia para retirar o denegar la pretensión del proceso contencioso-administrativo y la ejecución de dicho acuerdo

5.1. La acusación refiere que Carlos Manuel Sáenz Loayza con fecha 20 de octubre de 2017 invocó ante Juan Ricardo Sotomayor García, entonces alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, tener influencias (simuladas) ante los funcionarios de la Corte Superior del Callao (personal administrativo y jurisdiccional) que conocería la demanda contencioso-administrativa presentada por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad Provincial del Callao con el fin de dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 735-2017-MPC/GM (folio 7 del cuaderno de etapa intermedia).

Indica que la influencia habría sido simulada, puesto que Carlos Manuel Sáenz Loayza no tenía ningún tipo de relación con los jueces de los Juzgados Civiles del Callao ni con el personal administrativo que iban a conocer la demanda contenciosa administrativa presentada por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad Provincial del Callao con el fin de dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 735-2017-MPC/GM. Señala que el acuerdo se expresa en un beneficio a Carlos Manuel Sáenz Loayza tanto por el poder político que tenía Sotomayor García como por ser alcalde del Callao.

5.2. El imputado **Carlos Manuel Sáenz Loayza** (Sesiones N.ºs 2 y 3) sostuvo que las llamadas que intercambió con el alcalde el 20 y 23 de octubre de 2017 a las 09:48:10 a.m. y 17:03:03 p.m., respectivamente, se produjeron en el contexto de informar sobre charlas de seguridad ciudadana que brindaba la Fiscalía al personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial del Callao.

Para un mejor desarrollo de este hecho que representa el núcleo de la imputación, corresponde dividirlo en los siguientes subapartados:

5.2.1. Llamada de Juan Sotomayor García a Carlos Manuel Sáenz Loayza para la intervención en el proceso de las demandas contencioso-administrativas

De lo expuesto en los medios de prueba contenidos en el hecho 3, se aprecia que existió comunicación entre Carlos Manuel Sáenz Loayza y Juan Ricardo Sotomayor García cuando ocupaban los cargos de fiscal y alcalde, respectivamente. En ese sentido, como circunstancias concomitantes al hecho, existen varias llamadas:

i) En la primera llamada, Juan Ricardo Sotomayor García (N° 963746391) llamó a Carlos Sáenz Loayza (N° 922248370) el 20 de octubre de 2017 a las 09:48:10 a.m., por espacio de 0.98 segundos, conectado desde la celda telefónica de la calle Estados Unidos N° 1295 del distrito de Jesús María-Lima (Prueba Documental N° 42, folios 188,

188 vuelta y 190 vuelta, Tomo I del cuaderno de pruebas), por lo que se deduce que la llamada no se hizo desde la sede institucional de la Municipalidad del Callao y, por tanto, tampoco con intervención de la secretaria, sino que Juan Sotomayor García tenía el número de teléfono de Carlos Manuel Sáenz Loayza y no se trataba de una llamada institucional sino personal.

ii) Respecto de la llamada realizada por Juan Ricardo Sotomayor García a Carlos Manuel Sáenz Loayza *el 20 de octubre a las 9:48:10 a.m.*, la versión del imputado Sáenz Loayza de que fue porque le consultó sobre los cursos de la Fiscalía al personal de seguridad, y él le señaló que debía conversar con el presidente de la junta de fiscales, no ha sido acreditado; por lo que resulta un indicio de “mala justificación”. Por su parte, la versión de Sotomayor García quién señala que no se acuerda sobre la finalidad de la llamada, debe ser entendida como el ejercicio de su derecho de defensa de no incriminación; al ser un testigo impropio.

iii) Por su parte, de la transcripción de la comunicación N° 2 del 20 de octubre de 2018 a horas 16:35:08, entre Sáenz Loayza y Salinas Bedón, aparece la mención expresa que realiza el primero señalando claramente la palabra “Sotomayor”, indicando: *“aja porque muy tarde me llamó Sotomayor porque estaba buscando, buscándolo y porque el 21 ya tenía el último día pues, por eso te puso”*, de lo que se desprende claramente que Sotomayor es Juan Ricardo Sotomayor García, alcalde del Callao, y su interés en la demanda contencioso administrativa.

iv) En cuanto al tema de la conversación del *día 23 de octubre a las 17:03:03 p.m.*, Carlos Manuel Sáenz Loayza sostuvo que le devolvió la llamada a Juan Sotomayor García para indicarle que se comuniqué con el presidente de la Junta de Fiscales sobre los cursos dirigidos hacia el personal de serenazgo; sin embargo, cabe indicar que dicha justificación no resulta razonable, por cuanto, el acusado refiere que eso mismo se lo habría dicho en la primera llamada; por lo que nos encontramos ante un indicio de “mala justificación”, tanto más que la llamada duró 1 minuto con 12 segundos.

Conclusiones

De lo expuesto, se puede concluir que:

- i)** Existió una llamada fuera de la sede institucional de la Municipalidad del Callao y de naturaleza personal el día 20 de octubre de 2017 por parte Juan Sotomayor García a Carlos Manuel Sáenz Loayza y es a partir de dicha comunicación que este le dice a Salinas Bedón en el contexto de averiguación de las

demandas contencioso-administrativas que “Sotomayor lo llamó muy tarde”, con lo cual habría tomado conocimiento de la intención de Juan Ricardo Sotomayor García para lograr el rechazo de la demanda ante el Tercer Juzgado Civil del Callao.

ii) La justificación de las llamadas no resultan admisibles, en tanto tampoco la defensa técnica ofreció medio de prueba alguno para corroborar sus afirmaciones, por lo que nos encontramos ante un indicio de “mala justificación”, y más bien, se advierte que no hay otra explicación razonable para dicha llamada que el pedido de Juan Sotomayor García y la invocación de influencias de Carlos Manuel Sáenz Loayza ante el personal jurisdiccional y administrativo de la Corte del Callao para que no prospere la demanda.

iii) Entonces, la materialización del acuerdo se había producido en la comunicación sostenida por el acusado el 20 de octubre de 2017.

5.2.2. Acciones realizadas por Carlos Manuel Sáenz Loayza para intervenir en el proceso contencioso-administrativo

En efecto:

a) Sobre el Registro de Comunicación N° 1 (20 de octubre de 2017 a las 12:36:09 horas)

i) Carlos Manuel Sáenz Loayza señaló que la llamada que le hizo a César Salinas Bedón fue como consecuencia de la información que le proporcionó Felipe Navarro Rodas quien había presentado una demanda contra el alcalde de la Municipalidad del Callao por la adjudicación de la titularidad del inmueble ubicado en la MZ. B4 lote 13, distrito de Mi Perú, provincia del Callao a favor de Consuelo Llanos Hinostroza; y que quería retirarla.

Durante el juicio, ante la lectura del extremo de la conversación en la que habría dicho: *“me han presentado una demanda y quiero que lo retiren, no sé cómo se puede hacer eso”*, el acusado Sáenz Loayza respondió que la llamada a Salinas Bedón fue para saber si tenía el teléfono de Guido Calderón Fernández, y que fue Salinas Bedón quien incorporó conversaciones sobre esta situación, y la palabra *“retiro”* no surgió de su propia iniciativa, sino que hablaron en términos comunes; que no le pidió a Salinas Bedón ni a Guido Calderón Fernández ninguna acción para que retire la demanda ni para que realice ninguna acción irregular.

ii) Por su parte, el testigo **Jacinto César Salinas Bedón** (Sesión N° 3) respondió que pensó que habían presentado una demanda contra Carlos Manuel Sáenz Loayza, que no entendió cuando le dijo que lo retiren porque ello era imposible, pues ingresada una demanda no se puede retirar. Sobre el extracto: “**CÉSAR: O le digo de frente que lo, que me lo separe, que lo separe**” responde que era un exabrupto, porque ni se comunicó con Guido ni sabía de qué se trataba, era ilógico que haya dicho eso porque en materia civil no se podía hacer ello; y que su respuesta fue por atender y colaborar con Carlos Sáenz Loayza, y que tenía que enterarse sobre qué era, pero no logró comunicarse con Guido ni logró obtener su teléfono, que por su cuenta averiguó en la Corte, se acercó a la mesa de partes de manera oficiosa y le dijeron quiénes eran las partes procesales de la demanda.

Sobre el extremo de la transcripción: “**CÉSAR: el demandante es FELIPE NAVARRO, que lo retenga dice pue, que lo retenga. WILLY: ya**”, responde que no recuerda esa conversación pues solo le pidió el teléfono de Guido y que Carlos Sáenz lo llamaría, que solo comentó que lo retengan porque ni él, Guido, ni Willy podían hacer nada porque la demanda tenía que seguir su trámite, no sabían ni la fecha que había sido presentada.

iii) De los escritos presentados por Felipe Navarro Rodas al Tercer Juzgado Civil del Callao con fechas 4 y 19 de octubre de 2017, así como la solicitud dirigida al alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao (folios 78, 79 y 80, Tomo I del cuaderno de pruebas), se tiene que el primero es una solicitud de ampliación de plazo, y el último consiste en el escrito de subsanación de omisión de la copia certificada del cargo de cédula de notificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 735-2017-MPC/GM.

Las siguientes llamadas están dirigidas a la posibilidad de hablar con el personal o el juez del Sexto Juzgado Civil del Callao.

b) Respecto al Registro de Comunicación N° 3 (20 de octubre de 2017 a las 16:43:55 horas)

i) El acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza, sobre el tenor de la conversación en la cual Salinas Bedón dice “*Si ha llegado al Sexto, dice Carlos*”, respondió que no recuerda; sobre la frase “*Sabes quién es el juez, sabes con quién trabajó, trabajó con Coco Alarcón, él es titular, también es amigo, se puede hablar*”, el acusado Sáenz Loayza respondió que no conoce al juez, que no sabe si Coco Alarcón es un juez cesado, que esa información la debe proporcionar Salinas Bedón; nunca le dijo que averigüe sobre el trámite de la demanda, que cuando Salinas Bedón

le dijo “*ya le he dicho que por lo menos lo separe, que no resuelvan nada, hasta el lunes pues*” y que le respondió “*ya pues*”, sostuvo que siempre respondió concreta y puntualmente porque no tenía ningún interés para hablar con un magistrado sobre el caso, porque la información que le proporcionó a Felipe Navarro Rodas terminó cuando conversaron telefónicamente y le recomendó desistirse.

Recalcó que no le pidió a Salinas Bedón que se contactara con el especialista del juzgado, ni con el juez del juzgado, que no le mencionó el nombre de Juan Sotomayor ni de la señora Justina Navarro Rodas.

ii) Por su parte, el testigo **Jacinto César Salinas Bedón** (Sesión N° 3) sobre el extracto “*CÉSAR: si ya ha llegado al SEXTO dice CARLOS*”, respondió que no recuerda que haya llamado a Carlos Manuel Sáenz Loayza, que este fue quien le comentó que estaba en el Sexto Juzgado, que había dos demandas.

Con relación al extremo: “*CÉSAR: Si al SEXTO ahí hay un pata ROYER, pero el que califica es un loquito que está adentro*”, señala que el que califica es el juez, que no recuerda haber mencionado “*al loquito*”, que no le dijo quién era el juez, tampoco lo sabía. Esa información la proporcionó porque averiguó en Mesa de Partes el 20 de octubre de 2017 que la demanda ya estaba en el juez; que recuerda que le dijo que había trabajado con Coco Alarcón (Jorge Alarcón Meléndez, exjuez superior ahora cesado).

Sobre la conversación: “*CÉSAR: ya le dicho que por lo menos lo separen, que no resuelvan nada hasta el LUNES pues, CÉSAR: el LUNES ir temprano para conversar. CARLOS: ya pues. CÉSAR: Ya, el LUNES, yo estoy a las OCHO (08) de la mañana, OCHO (08) y cuarto estoy por ahí. CARLOS: ya, ya. CÉSAR: ya nos comunicamos. CARLOS: ya César, está bien. CÉSAR: ya okey, ya CARLOS nos vemos, chao*”, respondió que sí recuerda esta conversación, que no le dijo que lo separen y que le dijo el lunes porque ya había terminado el horario de atención y era imposible que resuelvan a esa hora, además, que por su trabajo como abogado todos los días va a la Corte en ese horario, no sabe si Guido se llegó a comunicar con Carlos Manuel Sáenz Loayza.

c) Respecto al Registro de Comunicación N° 49 (20 de octubre de 2017, a las 12:48:33 horas)

i) El testigo **Jacinto César Salinas Bedón** (Sesión N° 3) sobre el **Registro de Comunicación N° 49**, indicó en cuanto al tenor: “*CÉSAR: sí CARLOS ahí te doy le número ya*”, que recuerda que le dio el número de teléfono de Guido Calderón Fernández. Sobre el extremo “*CÉSAR:*

pero mejor refuerza tú llamándolo”, refiere que no recuerda, que no se había comunicado con Guido, que no recuerda el número que le dio, que le devolvió la llamada al imputado Carlos Sáenz Loayza y este solo le agradeció.

Conclusiones

De lo expuesto, se puede concluir que:

- i)** El acusado Sáenz Loayza, en la conversación con César Salinas Bedón, fue quién inició el tema del retiro de la demanda y no el testigo aludido, quien hasta ese momento su conversación estaba dirigida a la obtención del número de Guido Calderón Fernández.
- ii)** En los diálogos transcritos, se advierte que se pretendía iniciar las averiguaciones sobre la ubicación de las demandas presentadas, se aludió al Tercer y Sexto Juzgado Civil.
- iii)** Además, el diálogo indica que *“hay un escrito del mismo, de la misma persona”*. Este extremo de su conversación estaría refiriéndose al *escrito de subsanación* presentado por Felipe Navarro Rodas con fecha *19 de octubre de 2017* ante el Tercer Juzgado Civil del Callao, en cuyo contenido este señala que luego de un tedioso trámite administrativo ante la Municipalidad Provincial del Callao, recién el 18 de octubre de 2017 se le expidió copia certificada del cargo de la cédula de notificación que contenía la Resolución de Gerencia Municipal N° 735-2017-MPC/GM del 10 de julio de 2017. Entonces, la demora en la expedición de la copia de la cédula de notificación también habría sido efecto de que se pretendía que Felipe Navarro Rodas no sea favorecido en el proceso contencioso-administrativo para recuperar el predio, que deseaba adjudicarse Consuelo Llanos Hinostroza.

d) Declaraciones testimoniales de los servidores del Poder Judicial

i) El testigo **Guido Miguel Calderón Fernández** (Sesión N° 3) ha sostenido que labora en la Corte del Callao, en la sede de Dos de Mayo como técnico judicial en el archivo modular desde fines de 2018, que en el 2017 trabajó en el Centro de Distribución General de la sede de Colonial, en la recepción de documentos, oficios y demandas en materia civil y laboral.

Refiere que conoce a Carlos Manuel Sáenz Loayza de vista desde hace 15 años porque fue magistrado, no sabe dónde laboraba, que

participaba en ceremonias deportivas y de capacitación que realizaba la Corte del Callao; no ha tenido ningún trato personal ni comunicación con él; que su hermano mayor es William Óscar Calderón Fernández; que conoce a Jacinto César Salinas Bedón, pero no le une ninguna amistad; no recibió ninguna llamada de él.

Asimismo, señala que Carlos Manuel Sáenz Loayza lo llamó al celular, pero no recuerda la fecha, que no sabe cómo tenía su número de teléfono; lo llamó para preguntarle sobre una demanda civil; le dio el nombre de una persona, pero no lo recuerda, no le dijo si era parte de la demanda; luego de ver su sistema, le proporcionó el número del expediente y el juzgado. La información se consulta en Mesa de Partes, pero a Carlos Manuel Sáenz Loayza lo atendió porque era un magistrado. Que como la demanda ya había ingresado se podía ver el Juzgado y el especialista.

Sobre la tramitación de las demandas, explicó era “muy difícil” que sean retiradas o separadas, pues una vez ingresadas eran tramitadas, clasificadas y enviadas al Juzgado correspondiente, que no estaban bajo su poder, y que nunca tuvo ninguna posibilidad de retirar o retener una demanda, que no sabía que su hermano trabajaba con Salinas Bedón.

Que conoce a Celeste Vargas Farias como compañera de trabajo. Se contrasta con sus declaraciones previas y responde que era administradora en el centro modular civil, que no sabía si la administradora podría retirar demandas.

Que Carlos Manuel Sáenz Loayza no le indicó si estaba interesado en la demanda o en alguna de las partes; no le pidió directa ni indirectamente que retenga, retire, ni que separe la demanda.

ii) El testigo **William Óscar Calderón Fernández** (Sesión N°4) ha referido que conoce a Carlos Manuel Sáenz Loayza por nombre, pero no tienen amistad, lo veía en los campeonatos de fútbol que realizaba el Poder Judicial; que laboró con Jacinto César Salinas Bedón en su estudio (atención al público), mientras él se encontraba en audiencia o en el penal, no teniendo acceso a sus casos.

Que su hermano es Guido Miguel Calderón Fernández y este durante el 2017 laboró en la Ventanilla recepcionando escritos laborales, civiles, también conocía a Jacinto César Salinas Bedón.

Precisó que estuvo presente cuando César Jacinto Salinas Bedón recibió la llamada de Carlos Manuel Sáenz Loayza, por tanto, no fue necesario que Jacinto Salinas Bedón lo llame.

No recuerda que se haya comunicado telefónicamente con Salinas Bedón el 20 de octubre de 2017, que le dijo a su hermano que el doctor Sáenz Loayza está preguntando por él y seguro lo iba a llamar; este le preguntó de qué se trataba y le respondió que no sabía, que sí le proporcionó el teléfono de su hermano a Salinas Bedón, y no recuerda el término “sobre aguantar la demanda”.

iii) Por su parte, el testigo **Roger Martín Martínez Alegría** (Sesión N° 5) refirió que trabaja en el Poder Judicial del Callao, que Wilfredo Luis Calderón Rodríguez fue juez titular del Sexto Juzgado Civil del Callao y lo conoció cuando llegó al módulo civil.

Que no conoce a Juan Ricardo Sotomayor García ni a Felipe Navarro Rodas, que actuó como especialista en la demanda contencioso-administrativa de Felipe Navarro Rodas en el Expediente N° 2062-2017. Explicó que cuando la demanda llega de Mesa de Partes, el juez con sus asistentes realizan la calificación de la misma, no recuerda la Resolución N° 1 del 10 de noviembre de 2017 del referido caso contencioso-administrativo, que aparece como especialista porque el asistente del juez no firma, por ello, la demanda se deriva al área de secretaría para suscripción; que no recuerda por qué se declaró inadmisibles, tampoco recuerda la Resolución de fecha 8 de enero de 2018, que es posible que se haya subsanado y se haya admitido a trámite como corresponde.

Indica que no conversó con ninguna persona interesada en el proceso, que no sabe si se pretendió el retiro de esta demanda, tampoco si el Expediente N° 2062-2017 fue favorable para la parte demandante.

iv) El testigo **Wilfredo Luis Calderón Rodríguez** (Sesión N° 4) señaló que es juez titular del Sexto Juzgado Civil del Callao, desde el 26 de junio de 2013, ha sostenido que conoce a Roger Martín Martínez Alegría quien ha sido secretario del Sexto Juzgado Civil del Callao; entre los años 2017 y 2018, recuerda que la demanda ingresó en el 2017, y no recuerda si alguien lo visitó en su despacho por el Expediente N° 2062-2017; que Jacinto César Salinas Bedón no conversó con él respecto a la tramitación del proceso contencioso-administrativo, que tampoco conoce a Carlos Manuel Sáenz Loayza ni a Guido Miguel Calderón Fernández.

Conclusiones

De lo expuesto precedentemente en contrastación con el registro y transcripción de comunicaciones, se puede concluir que:

- i)* El testigo Guido Calderón Fernández refiere que el fiscal Carlos Manuel Sáenz Loayza lo llamó a su celular y le pidió información sobre la presentación de la demanda, y él le dio la misma por ser magistrado.
- ii)* Si bien el Ministerio Público ha sostenido que las influencias habrían sido simuladas, también refiere que se produjo un intento de intervención en la tramitación de las demandas contencioso-administrativas, aun cuando el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza no tenía influencia con el juez y personal administrativo y jurisdiccional de la Corte del Callao. Al respecto, los hechos expuestos dan cuenta con las pruebas testimoniales del personal que laboraba en la Corte del Callao, así como de William Óscar Calderón Fernández, hermano de Guido Calderón Fernández, que el imputado pretendió de alguna forma buscar los mecanismos para conseguir un acercamiento a los encargados del proceso para lograr el rechazo o el retiro de la demanda, lo que agrava de sí el hecho.

Hecho 6 (concomitantes): La existencia de la promesa de un beneficio en favor de Carlos Manuel Sáenz Loayza por su invocación de influencias

6.1. De acuerdo con la acusación fiscal, el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza traficó influencias con el fin de *obtener promesa de beneficios* de Juan Ricardo Sotomayor García (tercero concurrente) no solo por el cargo que ocupaba como alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao al momento de los hechos, sino también por el poder político que ostentaba en toda la Región Callao.

Durante la actuación probatoria y en el alegato final, la fiscalía especificó que el beneficio aludido estaría centrada a la obtención de beneficios por futuras infracciones de tránsito.

En este sentido, para analizar este hecho, corresponde realizar las siguientes precisiones:

6.2. Sobre la posición-condición de alcalde de Juan Ricardo Sotomayor García

Con la documentación presentada consistente en la credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial del Callao, mediante las Resoluciones N.ºs 3800-2014-JNE y 0247-2018-JNE (Prueba 37, folio 125, Tomo I del cuaderno de pruebas) y las declaraciones de los testigos, principalmente

la de Juan Ricardo Sotomayor García, este fue alcalde del Callao desde el 1 de enero de 2011 hasta el 7 de abril de 2018.

Debe señalarse que el Ministerio Público propone como medio corruptor promesas futuras de obtener ventaja por el cargo que ostentaba el alcalde en el Callao y su poder político, en ese sentido, se pasa a analizar los medios de prueba:

6.2.1 Declaración de Ríos Montalvo sobre los presuntos beneficios consistentes en la anulación de papeletas

i) Según la acusación, la presunta promesa de beneficios estaría constituida por el marco de poder del alcalde Juan Ricardo Sotomayor García como tal y en la esfera política. En la etapa probatoria y el alegato final se ha especificado que se trataría de la liberación o anulación de papeletas por infracciones de tránsito.

ii) El testigo **Walter Benigno Ríos Montalvo** (Sesión N° 7) sostuvo que Carlos Manuel Sáenz Loayza fue su amigo y lo conoció en las siguientes circunstancias: cuando fue nombrado para la Corte Superior de Justicia del Callao y se incorporó formalmente el 13 de abril de 2013, fue asignado como segundo integrante de la Sala Mixta de Ventanilla y César Hinostroza Pariachi le dijo que “Carlitos” les invitaría un almuerzo, refiriéndose a Carlos Manuel Sáenz Loayza y que la razón fue porque lo había apoyado para su nombramiento como fiscal superior titular del Distrito Fiscal del Callao. Carlos Manuel Sáenz Loayza estaba congraciándose a manera de agradecimiento, le invitó un almuerzo y, a su vez, Hinostroza Pariachi lo invitó a él; el nombramiento de Carlos Manuel Sáenz Loayza fue el 25 de abril de 2013.

Que el periodo por el que fue designado Carlos Manuel Sáenz Loayza como presidente de la Junta de Fiscales del Callao fue del 2015-2016; que existían relaciones de amistad, también relaciones en las cuales se planificaba favorecer a determinadas personas en algunos casos judiciales a cambio de promesas o beneficios. Que recuerda dos hechos:

a) un proceso especial fue la presentación por parte de Carlos Sáenz Loayza al señor Hinostroza quien a su vez lo convocó en el restaurante Don Francisco, allí Carlos Manuel Sáenz Loayza presentó como su amigo al señor Salvador Richi Cortez quien tenía un proceso judicial en giro por la Corte Superior del Callao, se hicieron tratativas y acuerdos, *b)* otro caso es de las famosas “papeletas”. Sobre estas, aludió que recuerda que la Municipalidad Provincial del Callao imponía papeletas por infracciones de tránsito, que el acusado Carlos Sáenz Loayza le mencionó que el señor Belisario Miguel Gonzáles Huapaya, entonces, gerente de transporte de la Municipalidad Provincial del Callao, era el

encargado de liberar las sanciones de papeletas por infracciones de tránsito no solo a jueces, también a fiscales y empresarios. Que recuerda que fue del 2014 al 2016, pero no sabe con precisión.

6.2.2 Procesos de investigación que dan cuenta de que la Municipalidad Provincial del Callao favorecía con la anulación de papeletas, lo que corrobora la declaración de Walter Ríos Montalvo

Para corroborar lo dicho por el mencionado testigo, la Fiscalía propuso la pertinencia de la Copia certificada de la Disposición Fiscal N° 5, del 17 de julio de 2020 (folios 1712-1736 del Tomo IV del cuaderno de pruebas), emitida en la Carpeta Fiscal N° 949-2018 a cargo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, que dispone ampliar la investigación preliminar contra Carlos Manuel Sáenz Loayza por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Organización Criminal, en agravio del Estado.

Luego, en cuanto al caso de la anulación de papeletas por infracciones de tránsito cometidas en la circunscripción del Callao, se tiene la copia certificada de la Disposición Fiscal N° 4, del 13 de agosto de 2020 (folios 1737-1787 del Tomo IV del cuaderno de pruebas), emitida en la Carpeta Fiscal N° 317-2019, a cargo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos; en la que se dispone, entre otros, la acumulación de las Carpetas Fiscales N.ºs 326-2019 y 02-2020, por conexión procesal, advirtiéndose como hecho planteado que se habría favorecido a Walter Ríos Montalvo con la anulación de papeletas que le fuera impuestas por infracciones de tránsito cometidas en el Callao, todo en vinculación de la organización criminal con autoridades del Gobierno Regional, Provincial y Distrital del Callao, electos por la organización política Chimpum Callao.

6.2.3 Amistad entre Miguel Gonzáles Huapaya con Carlos Manuel Sáenz Loayza y de este con Juan Sotomayor García

i) De acuerdo con la declaración de Walter Benigno Ríos Montalvo (Sesión N° 7), Gonzáles Huapaya tenía bastante cercanía con Carlos Sáenz Loayza, a quien llamaba “padrino”.

Que igualmente, Belisario Miguel Gonzáles Huapaya le indicó que era el brazo derecho y hombre de confianza del entonces alcalde del Callao Juan Sotomayor García, e incluso le enseñó el movimiento del transporte en el Callao y sobre la imposición de infracciones.

Señaló, además, que el mismo Gonzáles Huapaya le indicó que Sotomayor García y Sáenz Loayza eran muy amigos. Adiciona que convocaba a Carlos Manuel Sáenz Loayza a las ceremonias públicas que realizaba la Corte Superior del Callao, porque era una autoridad y subyacía siempre de por medio la amistad. Sobre la ceremonia del 20 de abril de 2018, Sáenz Loayza fue invitado por razones de la amistad que se tenían, y que, en las ceremonias oficiales de la Corte Superior de Justicia del Callao, uno de los asistentes infaltables era Miguel Gonzáles Huapaya, Juan Ricardo Sotomayor García y en algunas ocasiones Carlos Manuel Sáenz Loayza.

ii) De la prueba documental

Se aprecia de la prueba documental la copia certificada de la Resolución de Alcaldía N°124-2014-MPC-AL, del 11 de febrero de 2014 (folio 1809, Tomo IV del cuaderno de pruebas), suscrita por Juan Ricardo Sotomayor García en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, a través de la cual resuelve, en su artículo primero, designar a Belisario Miguel Gonzales Huapaya en el cargo de confianza de Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad del Callao.

Luego, se tiene la copia certificada del Informe N° 165-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, del 30 de agosto de 2020 (remitido con Oficio N° 273-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC), que contiene la vinculación de llamadas y mensajes entre Belisario Miguel Gonzáles Huapaya, gerente general de transporte urbano de la Municipalidad Provincial del Callao que habría sostenido con el investigado Carlos Manuel Sáenz Loayza, en el 2017 y 2018.

Se aprecia el siguiente resumen de comunicaciones:

Trazado de llamada	Objetivo	Nombre del objetivo	Dirección	Número marcado	Nombre marcado	Fecha	Hora	Duración
Persona a persona	922248370	Carlos Manuel Sáenz Loayza	Saliente	997243929	PP. MIGUEL GONZÁLES	16/03/2017	12.13:32	00:01:22
Mensaje de texto	922248370	Carlos Manuel Sáenz Loayza	Saliente	997243929	PP. MIGUEL GONZÁLES HUAPAYA	17/08/2017	08:17:10	00:00:48
Mensaje de texto	922248370	Carlos Manuel Sáenz Loayza	Saliente	997243929	PP. MIGUEL GONZÁLES HUAPAYA	24/08/2017	08:19:53	00:01:14
Mensaje de texto	922248370	Carlos Manuel Sáenz Loayza	Saliente	997243929	PP. MIGUEL GONZÁLES HUAPAYA	25/08/2017	10:15:27	00:00:12
Mensaje de texto	922248370	Carlos Manuel Sáenz Loayza	Saliente	997243929	PP. MIGUEL GONZÁLES HUAPAYA	25/08/2017	14:26:41	00:00:48
Mensaje de texto	922248370	Carlos Manuel Sáenz Loayza	Saliente	997243929	PP. MIGUEL GONZÁLES HUAPAYA	4/09/2017	10:37:40	00:00:30
Mensaje de texto	922248370	Carlos Manuel Sáenz Loayza	Saliente	997243929	PP. MIGUEL GONZÁLES HUAPAYA	22/11/2017	14:29:01	00:00:43
Mensaje de texto	922248370	Carlos Manuel Sáenz Loayza	Saliente	997243929	PP. MIGUEL GONZÁLES HUAPAYA	20/12/2017	10:19:37	00:01:10
Mensaje de texto	922248370	Carlos Manuel Sáenz Loayza	Saliente	997243929	PP. MIGUEL GONZÁLES HUAPAYA	20/12/2017	16:26:45	00:01:20
Mensaje de texto	922248370	Carlos Manuel Sáenz Loayza	Saliente	997243929	PP. MIGUEL GONZÁLES HUAPAYA	11/01/2018	11:44:45	00:02:46
Persona a persona	922248370	Carlos Manuel Sáenz Loayza	Saliente	997243929	PP. MIGUEL GONZÁLES HUAPAYA	23/03/2018	09:09:43	00:01:19
Persona a persona	922248370	Carlos Manuel Sáenz Loayza	Saliente	997243929	PP. MIGUEL GONZÁLES HUAPAYA	26/03/2018	07:58:18	00:00:14

Asimismo, obra en autos la copia certificada del registro de comunicación efectuada entre Walter Ríos Montalvo y Carlos Chirinos Cumpa, del 20 de abril de 2018, donde se menciona la ceremonia del aniversario de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, oportunidad en la que fueron al domicilio de Walter Ríos Montalvo, únicamente personas vinculadas a su entorno. En ella se refiere a Belisario Miguel Gonzáles Huapaya como brazo derecho de Juan Sotomayor García (folio 1811 del Tomo IV del cuaderno de pruebas).

Acta de video vigilancia del 20 de abril de 2018 (folio 1812, Tomo IV del cuaderno de pruebas), de la ceremonia con motivo del aniversario de la Corte Superior de Justicia del Callao, en la cual estuvo presente el entonces Fiscal Superior Carlos Manuel Sáenz Loayza, reunión que —según Registro de Comunicación— continuó en casa de Walter Ríos Montalvo, donde también habría estado presente el acusado Sáenz Loayza y Belisario Miguel Gonzáles Huapaya.

Conclusiones

- i)* Se encuentra acreditado que Belisario Miguel Gonzáles Huapaya fue gerente de transportes de la Municipalidad del Callao del entonces alcalde Juan Ricardo Sotomayor García, considerado como su brazo derecho, quien participaba en las actividades de la Corte Superior del Callao como parte del círculo más cercano de autoridades.
- ii)* Está acreditado que Gonzáles Huapaya, como gerente de transporte, tenía como función las acciones sobre infracciones de tránsito que eran de imposición o anulación.
- iii)* Carlos Manuel Sáenz Loayza y Belisario Miguel Gonzáles Huapaya tenían una estrecha amistad y se comunicaban de modo frecuente, tanto es así que este lo llamaba “padrino”.
- iv)* Carlos Manuel Sáenz Loayza era amigo de Juan Sotomayor García.
- v)* En el contexto de amistades de las autoridades en el Callao, entre los que se encontraban Walter Ríos Montalvo, Juan Sotomayor García, Belisario Gonzáles Huapaya y Carlos Manuel Sáenz Loayza, se hacían favores a cambio de promesa de beneficios, una de ellas la anulación de papeletas de tránsito.

Hecho 7 (posterior): Comunicación entre Carlos Manuel Sáenz Loayza y Juan Sotomayor García

7.1. Finalmente, de acuerdo con la acusación fiscal Juan Ricardo Sotomayor García, llamó a Carlos Manuel Sáenz Loayza el 30 de octubre de 2017 a las 15:57:54 horas y mantuvieron una comunicación por el lapso de 52 segundos.

Así, de la Prueba Documental N° 42, se aprecia las siguientes comunicaciones (folios 188, 188 vuelta y 190 vuelta, Tomo I del cuaderno de pruebas):

Número de celular	Usuario	Titular	
51963746391	Juan Sotomayor García.	Juan Fernández Cárdenas	N°A
51922248370	Carlos Manuel Sáenz Loayza.	Carlos Manuel Sáenz Loayza.	N°B

TIPO	NÚMERO A	NÚMERO B	FECHA/HORA	MIN.	UBICACIÓN A	DISTRITO	Dpto
Llamada saliente	51963746391	51922248370	30/10/2017 y 15:57:54	0.52	Jr. Ucayali 300 con Calle Tticaca 400-Chucuito	Callao	Lima

7.2. El imputado **Carlos Manuel Sáenz Loayza** (Sesión N° 3) ha sostenido que no recuerda el tenor de la llamada realizada por Juan Ricardo Sotomayor García a él, el 30 de octubre de 2017 a las 15:57:54 p.m.

Del mismo modo, Juan Sotomayor García ha mencionado que no recuerda el contenido de la llamada.

Si bien se trata de un hecho posterior al evento principal, puesto que se efectuó con fecha 30 de octubre de 2017, después de la presentación de la última demanda contenciosa-administrativa, se puede apreciar que, de acuerdo con la versión del acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza, las dos primeras llamadas recibidas del alcalde Juan Sotomayor García habrían sido en el contexto de averiguar sobre las charlas que haría el Ministerio Público al personal de seguridad de la Municipalidad del Callao, y es en la segunda llamada en la que le habría indicado que no tenía competencia sobre ello, por lo que no puede justificarse como una nueva llamada “institucional” sino que debe entenderse como otra de índole “personal”.

En efecto, al haberse descartado la verosimilitud de la versión del acusado Sáenz Loayza respecto de las dos llamadas anteriores concomitantes al hecho materia de imputación, no resulta lógico ni razonable que se hayan comunicado por tercera vez, comunicación que tiene una duración de 0.52 seg., lo cual denota una estrecha cercanía entre el acusado y el exalcalde de la Municipalidad del Callao, aun cuando ha sido negada por ambos.

SEGUNDO: CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA

Luego de analizar los hechos y establecer las conclusiones probatorias fácticas, corresponde realizar el juicio de subsunción al tipo penal imputado. Así, se acusa a Carlos Manuel Sáenz Loayza el delito de Tráfico de Influencias simulado agravado que habría cometido cuando ostentaba el cargo de fiscal superior del Callao, por haber invocado influencias ante Juan Ricardo Sotomayor García ofreciendo interceder a favor de la Municipalidad del Callao ante el personal administrativo y jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao para que no

prospere la demanda contencioso-administrativa planteada por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad del Callao.

Así tenemos:

2.1. Sujeto activo. De acuerdo con el tipo penal imputado, el tráfico de influencias en su modalidad agravada se configura por la calidad del sujeto activo, quien es un funcionario público. Al respecto, está probado que los hechos se realizaron cuando Carlos Manuel Sáenz Loayza ejercía el cargo de funcionario público siendo Fiscal Superior Titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao.

Por lo que se acredita este elemento del tipo penal.

2.2. Invocando influencias. Al respecto, se han analizado y probado indicios plurales y convergentes en los apartados anteriores, hechos concomitantes 2, 3 y 5, que llevan vía inferencia lógica a sostener que el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza con fecha 20 de octubre de 2017 invocó influencias simuladas para interceder con el personal jurisdiccional y administrativo de la Corte Superior del Callao ante Juan Ricardo Sotomayor García, entonces alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao para favorecer los intereses de la entidad edil en la demanda contencioso-administrativa instada por Felipe Navarro Rodas.

Sobre la invocación de influencias, como lo indica la doctrina se caracteriza “*por su verosimilitud y aparente seriedad ex ante para el comprador de influencias*”⁵⁸. Ello se concretiza en el sub-materia, en la condición de fiscal superior que tenía el imputado, quien laboraba 20 años en el Callao y tenía ascendencia en la Corte Superior, a cuya persona conocían como magistrado.

Así, la invocación de influencias involucra “la auto atribución de un poder capaz de influir en otras personas”, de modo específico la participación concreta del sujeto activo, será la de “buscar o encontrar personas a quienes preste su servicio, [...], o que, con base a su cercanía, ascendencia o ‘llegada’ con el citado funcionario o servidor público del caso judicial o administrativo, acuda a él, el interesado o usuario a efecto de que haga valer sus vinculaciones o influencias”. Siendo que, en esta segunda modalidad, el usuario es conocedor de que la persona tiene o posee influencias con relación al sujeto público, entonces le pide que interceda para obtener decisiones o actos judiciales o administrativos [...]”⁵⁹.

⁵⁸ MORALES PARTS, Fermín; y RODRÍGUEZ PUERTAS, María José. *Ob. Cit.* p. 249.

⁵⁹ ROJAS VARGAS, Fidel. (2021). *Ob. Cit.* p. 242.

El alcalde Juan Sotomayor García conocía a Carlos Manuel Sáenz Loayza como fiscal superior y, en su momento, presidente de la Junta de Fiscales, por lo que sabía que esta persona como tal, tenía ascendencia o llegada con los servidores de la Corte del Callao, quienes lo conocían por las diferentes actividades académicas y deportivas que se desarrollaban.

2.3. Interceder ante un funcionario que esté conociendo un proceso judicial

Luego, en la doctrina ha sido expresado el elemento de interceder ante funcionario público que esté conociendo un proceso, como: “la propuesta atractiva y aparentemente verosímil que hace el traficante de intervenir a favor del interesado, actuar por él, ante el funcionario o servidor del caso jurisdiccional o administrativo, de forma que dicho ofrecimiento se presenta como una válvula de aparente o probable inicio de solución de urgencias [...] obviamente en un contexto de ilegalidad, en tanto no es esa la formalidad o la vía que plantea el Derecho”⁶⁰.

El acusado se comprometió a interceder ante el juez y personal jurisdiccional que conocía las demandas contencioso-administrativas presentadas por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad Provincial del Callao sean en el Tercer o en Sexto Juzgado Civil del Callao. Los hechos probados, concomitantes y plurales que vía inferencia llevan a esta conclusión son:

i) Carlos Manuel Sáenz Loayza conoció a Juan Ricardo Sotomayor García en los actos protocolares del Callao. **ii)** Los números de teléfono personal que al momento de los hechos usaban: Carlos Manuel Sáenz Loayza era el 922248370; y Juan Ricardo Sotomayor García, el 963746391. Este último número tenía como titular a Juan Fernández Cárdenas, quien el 2013-2014 entregó el mismo a la persona de Víctor Burgas, trabajador de la Municipalidad, y este, a su vez, entregó al alcalde, que lo usaba de modo permanente. **iii)** Existió comunicación entre Carlos Manuel Sáenz Loayza y Juan Ricardo Sotomayor García cuando ocupaban los cargos de fiscal y alcalde, respectivamente. **iv)** Juan Sotomayor García llamó a Carlos Sáenz Loayza el 20 de octubre de 2017 a las 09:48:10 a.m. desde un distrito alejado del Callao (Jesús María) y fuera de la sede de la Municipalidad del Callao, por lo que se infiere que la llamada la hizo directamente el indicado, sin intervención de la secretaria, con lo que se deduce lógicamente, que este tenía el número de teléfono de Carlos Manuel Sáenz Loayza y no se trataba de una llamada institucional sino personal. **v)** Carlos Sáenz Loayza le

⁶⁰ *Ibidem*. p. 249.

devolvió la llamada el día 23 de octubre de 2017 a las 17:03:03 p.m. **vi)** La llamada del 20 de octubre fue a las 09:48:10 a.m., antes que Felipe Navarro Rodas se apersonara a la Fiscalía (despacho del fiscal Sáenz Loayza). **vii)** El 20 de octubre de 2017, a las 12:36:09 horas, Carlos Manuel Sáenz Loayza se comunica con César Jacinto Salinas Bedón para pedirle el número de teléfono de Guido Calderón Fernández, encargado de Mesa de Partes de la Corte del Callao, dándole a conocer sobre las dos demandas contenciosas administrativas interpuestas en el Tercer y Sexto Juzgado Civil del Callao, pidiéndole que busque separar o retener la última demanda ingresada en el Sexto Juzgado Civil del Callao, indicándole de la existencia de un escrito y que el 21 de octubre era el último día, pidiéndole que busque separar o retener la última demanda ingresada en el Sexto Juzgado Civil del Callao. **viii)** Carlos Manuel Sáenz Loayza le dice a Salinas Bedón en el contexto de averiguación de las demandas contencioso-administrativas que “Sotomayor lo llamó muy tarde”, con lo cual se advierte que, a partir de la misma, tomó conocimiento de la intención de Juan Ricardo Sotomayor García para lograr el rechazo de la demanda ante el Tercer Juzgado Civil del Callao; **ix)** la justificación de las llamadas no es admisible, ni ha sido corroborada, siendo un indicio de “mala justificación”, por el contrario, se advierte que no hay otra explicación razonable para dicha llamada que el pedido de Juan Sotomayor García y la invocación de influencias de Carlos Manuel Sáenz Loayza ante el personal jurisdiccional y administrativo de la Corte del Callao para que no prospere la demanda; **x)** la materialización del acuerdo se había producido en la comunicación sostenida por el acusado el 20 de octubre de 2017. **xi)** en los diálogos transcritos se advierte que se pretendía iniciar las averiguaciones sobre la ubicación de las demandas presentadas, se aludió al Tercer y Sexto Juzgado Civil; **xii)** En un extremo de su conversación estaría refiriéndose al *escrito de subsanación* presentado por Felipe Navarro Rodas con fecha *19 de octubre de 2017* ante el Tercer Juzgado Civil del Callao, en cuyo contenido este señala que luego de un tedioso trámite administrativo ante la Municipalidad Provincial del Callao, recién el 18 de octubre de 2017 se le expidió copia certificada del cargo de la cédula de notificación que contenía la Resolución de Gerencia Municipal N° 735-2017-MPC/GM del 10 de julio de 2017. Entonces, la demora en la expedición de la copia de la cédula de notificación también habría sido efecto de que se pretendía que Felipe Navarro Rodas no sea favorecido en el proceso contencioso-administrativo para recuperar el predio, que deseaba adjudicarse Consuelo Llanos Hinostroza. **xiii)** Guido Calderón Fernández refirió que el fiscal Carlos Manuel Sáenz Loayza lo llamó a su celular y él le dio información sobre la demanda por ser magistrado. **xiv)** Se produjo un intento de intervención en la tramitación de las

demandas contenciosas-administrativas, aun cuando el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza no tenía influencia con el juez ni con personal administrativo y jurisdiccional de la Corte del Callao, pero se buscó los mecanismos para conseguir un acercamiento a los encargados del proceso para lograr el rechazo o el retiro de la demanda, lo que agrava por sí el hecho.

2.4. Prometer un beneficio. El tipo penal de tráfico de influencias agravado pertenece a los ilícitos penales contemplados en la denominación genérica de corrupción de funcionarios, y por su naturaleza se desarrollan en “una acción clandestina, siendo este su rasgo esencial”⁶¹ y, partiendo de él, se delimita la base probatoria, mediante indicios que den cuenta, en principio, de una vinculación entre el traficante de influencias y el usuario, en el caso concreto está referido a Carlos Manuel Sáenz Loayza y Juan Ricardo Sotomayor García, respectivamente.

Precisamente, la acción de invocar influencias con el ofrecimiento de interceder se efectúa con la finalidad de obtener un beneficio y puede concretarse de forma tácita. De acuerdo con la doctrina: “El ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público es el componente relacional del tipo que expresa el mensaje comunicativo que hace el sujeto activo al interesado cuando invocó influencias y que corresponde a la expectativa de la persona interesada que da el medio corruptor para que el traficante influya sobre el funcionario o servidor público”⁶².

El ofrecimiento de influir en funcionarios es una prestación que el sujeto activo brinda a cambio de los beneficios que busca obtener del interesado⁶³. De ahí que el delito de tráfico de influencias se constituya en un delito de encuentro, por lo que “la conducta típica está radicada —al ser un delito de encuentro— no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada”⁶⁴.

Este argumento se condice con lo señalado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que interpreta el elemento de promesa de beneficio en el delito de tráfico de influencias, previsto del

⁶¹ Así lo ha sostenido la Sala Penal Especial en la Apelación N° 12-2019 (fundamento 4.2.b).

⁶² ROJAS VARGAS, Fidel. (2020). *Manual operativo de delitos contra la administración pública* (3.a ed.). Grijley. p. 601.

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ Sala Penal Permanente, Recurso de Casación N° 683-2018/Nacional del 17 de julio de 2019 (Fundamento primero, *in fine*).

siguiente modo en el artículo 18.a: “Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: “a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona [...]”⁶⁵ [subrayado agregado].

De lo expuesto, la promesa de beneficio al sujeto activo o traficante de influencias puede tener una naturaleza implícita que incida en el *futuro* favorecimiento del traficante de influencias, dado que la acción de “prometer” posee una connotación futura y esta puede comunicarse de forma directa o indirecta, como así lo ha señalado la citada Convención contra la Corrupción, asimismo, el tipo penal no exige que se produzca efectivamente.

Adicional a ello, como lo refiere Hurtado Pozo: “los comportamientos dirigidos a influir de manera indebida [...] son cometidos casi en secreto y que se presentan como negociaciones en las que se discuten y establecen las condiciones (servicio y contraprestación) respectivas”⁶⁶.

En el presente caso, se ha acreditado que Carlos Manuel Sáenz Loayza (presunto traficante de influencias) tenía un vínculo de amistad con Juan Ricardo Sotomayor García (comprador de influencias) su acción ilícita la habría realizado con el fin de una promesa de beneficio futuro, no inmediato, y se encuentra acreditado que los beneficios a recibir por Carlos Manuel Sáenz Loayza se vinculan a la anulación o liberación de papeletas por infracciones de tránsito, que ya se hacían en favor de jueces y fiscales y cuyos actos habrían sido ejecutados por Belisario Miguel Gonzáles Huapaya, gerente general de transporte de la Municipalidad del Callao y mano derecha de Juan Ricardo Sotomayor García a quien Carlos Manuel Sáenz Loayza habría ofrecido la intercesión en el proceso contencioso administrativo iniciado por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad del Callao, todo ello en un contexto de poder político que ejercía Juan Ricardo Sotomayor García en la región del Callao, quien fue dos veces alcalde por el partido Chimpu Callao. Teniendo en cuenta además que el acusado Sáenz

⁶⁵ Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2004, artículo 18.a (tráfico de influencias).

⁶⁶ Hurtado Pozo, J. (2005). *Interpretación y aplicación del art. 400 CP del Perú: delito llamado de tráfico de influencias*. p. 281. Recuperado de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2005_12.pdf.

Loayza también tenía amistad cercana con Belisario Miguel Gonzáles Huapaya, funcionario de la Municipalidad y también era amigo de Juan Sotomayor García. En ese sentido, se tiene además como indicios:

i) Belisario Miguel Gonzáles Huapaya fue gerente de transportes de la Municipalidad del Callao del entonces alcalde Juan Ricardo Sotomayor García, considerado como su brazo derecho y tenía como función las acciones sobre infracciones de tránsito que eran de imposición o anulación; **ii)** Carlos Manuel Sáenz Loayza y Belisario Miguel Gonzáles Huapaya tenían una estrecha amistad y se comunicaban de modo frecuente; **iii)** Carlos Manuel Sáenz Loayza era amigo de Juan Sotomayor García; **iv)** se hacían favores a cambio de promesa de beneficios, una de ellas la anulación de papeletas de tránsito.

De allí que el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza invocó influencias a cambio de promesas de beneficios por parte de Juan Ricardo Sotomayor (tercero concurrente), debido al cargo que ocupaba como alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao y el poder político que este ostentaba en la Región Callao.

Conclusión

Los elementos típicos del delito de tráfico de influencias agravado se encuentran acreditados con los elementos probatorios que han sido evaluados a través del método probatorio de la prueba indiciaria, resultando que los hechos probados (indicios) cumplen las características de ser plurales, concomitantes e interrelacionados y que conducen a sostener que la hipótesis fiscal se encuentra acreditada. Por tanto, el delito de tráfico de influencias agravado en la modalidad simulada está demostrado al igual que la responsabilidad del imputado, más allá de una duda razonable.

TERCERO: DELITO DE PATROCINIO ILEGAL

3.1. Se imputa al acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza la comisión del delito de patrocinio ilegal a título de autor, por cuanto se valió de su calidad de funcionario público (fiscal superior) a efectos de amparar los intereses del demandante Felipe Navarro Rodas en el Expediente N° 2062-2017, y de esta manera obtener que esta sea retirada de la base de datos del Poder Judicial o desestimada por el Sexto Juzgado Civil del Callao.

Según la acusación fiscal (folio 12 del cuaderno de etapa intermedia), el 20 de octubre de 2017 a las 10:18 horas, Carlos Manuel Sáenz Loayza se entrevistó con el demandante Felipe Navarro Rodas en la sede del

Ministerio Público del Callao, este último le habría consultado al acusado investigado sobre qué podría hacer, pues había presentado una demanda contencioso-administrativa (Exp. N° 2062-2017) pero que su hermana Justina Navarro Rodas quería retirarla.

Frente a ello, el fiscal Carlos Manuel Sáenz Loayza se comunicó con Jacinto César Salinas Bedón a fin de averiguar el trámite para el retiro de la demanda interpuesta por Felipe Navarro Rodas, tal como se corrobora con los registros de comunicación N.ºs 1, 49, 2 y 3 transcritos en la presente sentencia.

De acuerdo con la integración al requerimiento de acusación fiscal, el imputado Carlos Sáenz Loayza justificó sus conversaciones con el abogado Jacinto César Salinas Bedón argumentando que su actuar obedecía a un favor a su primo Alfonso Máximo Fernández Loayza quien estaba casado con Justina Navarro Rodas.

Sobre este delito, la defensa técnica en su alegato final ha indicado que el delito habría prescrito. Por lo que conviene analizar primero dicho aspecto.

3.2. La prescripción de la acción penal del delito de patrocinio ilegal (artículo 385 del CP)

En audiencia pública, el abogado del acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza (Sesión N° 11) ha sostenido como **argumento de defensa** que el delito de patrocinio ilegal ha prescrito, aludiendo que:

i) Los hechos ocurrieron el 20 de octubre de 2017. Que la investigación preliminar se inició el 27 de julio de 2018, y la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria es del 15 de febrero de 2019, siendo que la investigación concluyó el 12 de noviembre de 2019; y la acusación tiene fecha de 24 de febrero de 2020.

ii) De otro lado, el delito de patrocinio ilegal tiene una pena conminada de 2 años, más 1 año, la prescripción se daría a los 3 años.

iii) En ese sentido, desde el inicio de investigación preparatoria, esto es, el 15 de febrero de 2019, a la fecha han transcurrido 3 años, 9 meses y 9 días; en consecuencia, el delito habría prescrito.

Ministerio Público y Procuraduría Pública

Al respecto, la Fiscalía (a la que se adhiere la procuradora pública) ha sostenido (Sesión 12) que la acción penal por el delito de patrocinio

ilegal no ha prescrito y que la pretensión debe declararse infundada. Refiere lo siguiente:

i) Las excepciones se resuelven antes de culminar la etapa intermedia porque en el juicio oral se está discutiendo la cuestión de fondo.

ii) La defensa plantea el 15 de febrero de 2019, fecha en que se formalizó la investigación preparatoria, y según este, al 24 de noviembre de 2022, ya habrían transcurrido 3 años, 9 meses, 9 días, por lo que habría prescrito el delito.

iii) Existe diferencia entre la interrupción y suspensión de la acción penal. Los hechos se suscitaron el 20 de octubre de 2017, y la investigación preparatoria se inicia el 15 de febrero de 2019, es decir, había transcurrido 1 año, 3 meses y 26 días. El artículo 359.1 del CPP establece que la formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

iv) Los Acuerdos Plenario N.ºs 1-2010 y 3-2012, establece la necesidad de reevaluar el plazo de suspensión que no puede prolongarse el plazo de prescripción ordinario más la mitad; entonces, se ha suspendido el plazo de prescripción durante 3 años; y desde que se inicia la investigación preparatoria, el 15 de febrero de 2019, han transcurrido 3 años al 15 de febrero de 2022; y debe reiniciarse el cómputo de la prescripción y si sumamos a este el plazo 1 año, 3 meses y 26 días, faltaría a que prescriba 10 meses, 2 días, y prescribiría el 19 de octubre de 2023. A ello se le agrega los plazos que se han suspendido por la pandemia del COVID-19, y de acuerdo con las 9 resoluciones administrativas emitidas, son en total 146 días, que se suma a esta suspensión, por lo que el proceso prescribiría el 2024.

Normativa del Código Penal

i) El artículo 78.1 del CP prevé que la acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción y amnistía.

[...]

ii) Sobre el plazo de prescripción ordinaria, el artículo 80 del CP regula que: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”.

iii) En cuanto a la interrupción de la prescripción de la acción penal:

Artículo 83.- La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

iv) Sobre la suspensión de la prescripción:

Artículo 84.- Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

i) El Acuerdo Plenario N° 08-2009/CIJ-112, del 13 de noviembre de 2009, especifica que, ordinariamente:

[...] para efectos de determinar la prescripción de la acción penal nuestra legislación ha optado por tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Ésta se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en construir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y necesidad de aquella pena-marco [...] (fundamento 11).

ii) El Acuerdo Plenario N° 3-2012/CIJ-116 ha referido que:

[...] el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004 no ha derogado ni modificado, directa o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 83 del Código Penal vigente. [...] Fundamentalmente porque ambas disposiciones son independientes, aunque aludan a una misma institución penal, como lo es *la suspensión de la prescripción de la acción penal* [...]” (fundamento 10). Detalla, además que, para su cómputo “[...] debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339, inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo [...] (fundamento 10).

iii) La Casación N° 332-2015-Del Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, señaló:

[...] la suspensión de la prescripción de la acción penal establecida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, tiene un plazo máximo, que es igual al plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo, lo cual equivale a un plazo extraordinario, conforme a una interpretación histórica de la institución

de la suspensión dentro del Código Penal en el Perú [...] (fundamento sexto).

En ese sentido, la prescripción de la acción penal se constituye en una de las causas de la extinción de la responsabilidad penal que se encuentra regulada como causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*. Sin embargo, para efectos de verificar el transcurso del tiempo se han diseñado legalmente reglas para su debida aplicación. A saber: a) existe la prescripción ordinaria y extraordinaria; b) la consumación del delito determina el inicio de la prescripción; c) la suspensión y la interrupción de la prescripción, deben ser analizados en cada caso.

En el caso concreto, se procederá a analizar las reglas aludidas, y así tenemos que:

a) Con fecha 26 de julio de 2018, la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante Disposición N° 503-2018-MP-FN-FSCI, inició investigación contra el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza por el delito de tráfico de influencias. Con el informe del fiscal supremo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos a la Fiscalía de la Nación, esta, mediante decisión del 5 de febrero de 2019, autorizó el ejercicio de la acción penal contra Carlos Manuel Sáenz Loayza en su actuación como fiscal superior por el delito contra la Administración Pública-patrocinio ilegal y tráfico de influencias agravado en perjuicio del Estado.

Por tanto, desde el 26 de julio de 2018, el plazo se encontraría interrumpido conforme a la regla del artículo 83 del CP, por lo que el tiempo transcurrido no es computable.

b) Luego, tenemos que, conforme al artículo 339.1 del CPP, la Disposición Fiscal emitida en esta causa genera la suspensión del plazo de prescripción, que se produjo el 15 de febrero de 2019.

c) En aplicación del Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, corresponde conocer cuánto tiempo dura dicha suspensión; y así tenemos que el delito de Patrocinio Indebido tiene conminada pena privativa de libertad máxima de 2 años, a lo que habría de sumar 1 año por plazo extraordinario; y así tenemos que resultan 3 años de suspensión.

d) Dado al estado de emergencia sanitaria, por Resoluciones Administrativas N.os 115-2020, 117-2020, 118-2020, 61-2020, 62-2020, 157-2020, 179-2020, 25-2021, 14-2021, 30-2022 se han suspendido los plazos de prescripción, en un total de 163 días, este

tiempo debe sumarse a los 3 años previamente señalados y tenemos que, el plazo de suspensión desde el 15 de febrero de 2019 con el plazo de los 163 días se produjo el 17 de julio de 2022.

e) Ahora bien, concretado como quedó el concepto de suspensión de prescripción y el plazo de suspensión en este caso; tenemos que, a partir de la cesación de la suspensión, se da el reinicio del transcurso de tiempo ordinario y extraordinario de prescripción. En ese sentido, tenemos que desde el 17 de julio de 2022 a la fecha no ha transcurrido el plazo de prescripción suficiente para que se extinga la acción penal, que en todo caso podría producirse en el 2025.

3.3. Por consiguiente, al haberse establecido que el delito de patrocinio ilegal no ha prescrito, al igual que en el delito precedente, pasamos al análisis de valoración de hecho tipificado como delito de patrocinio ilegal imputado al acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza.

Hecho 1 (antecedente): Condición de funcionario público

Se encuentra acreditado que desde el 2013 el imputado Carlos Manuel Sáenz Loayza se desenvolvía como fiscal en el distrito fiscal del Callao, y en octubre de 2017 ocupaba el cargo de fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao ya que fue designado mediante Resolución N° 5175-2016-MP-FN del 30 de diciembre de 2016 (folio 1, Tomo I del cuaderno de pruebas), cargo que ocupó hasta el 12 de mayo de 2021.

Hecho 2 (antecedente): Vinculación entre Felipe Navarro Rodas y Carlos Manuel Sáenz Loayza con motivo de la demanda contencioso- administrativa

2.1. De acuerdo con la acusación, en virtud de las circunstancias señaladas en la descripción de los hechos contenidos para el delito de tráfico de influencias, con fecha 20 de octubre de 2017 el ciudadano Felipe Navarro Rodas interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad Provincial del Callao, mediante la cual solicitaba: **i)** la nulidad de las Resoluciones Gerenciales N.ºs 1058-2016-MPC/GGAH y 735-2017-MPC/GM y **ii)** como pretensión accesorias, una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 40 000.

Su demanda fue ingresada al sistema el mismo día de su presentación, el 20 de octubre de 2017 a las 09:52:25 horas, signándose como el Expediente N° 2062-2017-0-0701-JR-CI-06 y derivado al Sexto Juzgado Civil del Callao (Especialista Legal Roger Martínez Alegría), conforme se

observa del Cargo de Ingreso de Expediente generado en el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Frente a ello, el fiscal Sáenz Loayza se comunicó con Jacinto César Salinas Bedón a fin de averiguar el trámite para el retiro de la demanda interpuesta por Felipe Navarro Rodas, tal y como se corrobora de los Registros de Comunicación N.ºs 1, 49, 2 y 3.

2.2. En su declaración prestada en juicio oral **Carlos Manuel Sáenz Loayza** (Sesión N° 2) indicó que Felipe Navarro Rodas, particular demandante, es cuñado de su primo hermano Alfonso Fernández Loayza, quien está casado con Justina Navarro Rodas, hermana de Felipe Navarro Rodas. Refirió que Alfonso Fernández Loayza y su esposa viven en Argentina, y que la única vez que atendió a un particular en su oficina fue a Felipe Navarro Rodas por tratarse de una situación de parentesco.

Asimismo, ha sostenido que Alfonso Fernández Loayza y Justina Navarro Rodas tuvieron una propiedad en el Asentamiento Humano Mi Perú-Ventanilla (información que recibió telefónicamente), la que había sido ocupada por terceras personas quienes habían solicitado ante la Municipalidad del Callao, la prescripción adquisitiva de dominio. Posteriormente, Felipe Navarro Rodas (hermano de Justina Navarro Rodas) lo visitó en su oficina el 20 de octubre de 2017 (ingresó a las 10:18 a.m., según el registro de visitas), y le indicó que había presentado una demanda contra el alcalde porque la Gerencia de Recursos Humanos había emitido una resolución en la cual se adjudicaba la titularidad del bien inmueble que pertenecía a Justina Navarro Rodas a favor de Consuelo Llanos Hinostraza, además, le informó que había presentado demandas pidiendo la nulidad de la resolución administrativa contra la Municipalidad.

Ha sostenido al respecto que Felipe Navarro Rodas le informó sobre la demanda contencioso-administrativa presentada por este contra la Municipalidad Provincial del Callao para que se declare nula la Resolución N° 735-2017, que no le mencionó la fecha de presentación de la demanda, solo que la había presentado. En la visita que le hizo, Felipe Navarro Rodas le dijo que había hablado con su hermana Justina Navarro Rodas y que querían retirar su demanda; por lo que le orientó.

2.3. Declaraciones testimoniales

i) El testigo **Felipe Navarro Rodas** (Sesión N° 6) ha señalado que tenía el número de celular de Carlos Manuel Sáenz Loayza, unas semanas antes del día 20 de octubre de 2017, ya que su hermana Justina

Navarro Rodas se lo brindó, y ella le recomendó que se comuniqué con él para saludarlo y consultarle, por ello tuvo comunicaciones con el acusado desde el 15 de agosto de 2017.

En cuanto a las comunicaciones con el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza, sostuvo que:

- a) El 15 y el 28 de agosto de 2017, recuerda que lo llamó para saludarlo para consultarle cualquier duda ya que era el primo de Alfonso Máximo Fernández Loayza, en caso los abogados no lo asesoren correctamente. Que la llamada del 15 de agosto de 2017 no está relacionada con la primera demanda que presentó en agosto.
- b) Las llamadas del 7 y 13 de septiembre de 2017 fueron con motivo de saludarlo.
- c) Sobre la llamada del 19 de octubre de 2017 (un día antes de la presentación de su demanda ante el Sexto Juzgado Civil del Callao), indica que no recuerda.
- d) En lo pertinente a la llamada del 20 de octubre de 2017 fue para preguntarle si la demanda se podía retirar.

ii) La testigo **Consuelo Llanos Hinostroza** (Sesión N° 6) mencionó que es propietaria del inmueble ubicado en mz. B, Lote 13, Mi Perú; que conoce a Felipe Navarro Rodas y Justina Navarro por sus nombres, pero no personalmente; no conoce a Carlos Manuel Sáenz Loayza. Refiere que ocupó el predio mencionado desde hace 28 años, adquirió la propiedad porque le correspondía la prescripción adquisitiva ante la Municipalidad Provincial del Callao, (autovalúo, registros prediales, firmas de los vecinos, y demás documentos), fue iniciativa propia. Además, que Juan Ricardo Sotomayor García ha sido alcalde, pero no lo conoce personalmente, y que los trámites que inició los hizo personalmente, que el terreno estaba en completo abandono y por ser madre soltera de tres hijos aceptaron su solicitud de prescripción.

Que no pertenecía a ninguna junta vecinal vinculada al exalcalde Juan Sotomayor García ni de la zona.

iii) La testigo **Rosa Cava Ávila** (Sesión N° 6) manifestó que sí conoce a Consuelo Llanos Hinostroza desde el año 1992 cuando cuidaba a sus hijas, que no tiene conocimiento del procedimiento administrativo realizado por Consuelo Llanos Hinostroza, y que el terreno ubicado pertenece a esta última, se encarga de recibir el arriendo de su inmueble, que sabe que Sotomayor García es el alcalde, pero no lo conoce, no tiene conocimiento de ningún proceso jurisdiccional. Que le enviaba el dinero de alquiler del predio a consuelo Llanos Hinostroza, y

que la inquilina paga un monto de S/450 soles que es entregado a la hermana de Consuelo Llanos Hinostroza, quien va a recogerlo cada seis o siete meses.

2.4. De la prueba documental, se advierte el original del Informe N° 066-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPAPTEC-LDF de 19 de noviembre de 2019, emitido por la División de Investigación de Alta Complejidad de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (folios 180-181, Tomo I del cuaderno de prueba), que acredita las comunicaciones telefónicas sostenidas entre el Fiscal Superior Carlos Manuel Sáenz Loayza, titular del N° 922248370, con el Celular número 989488600, correspondiente a Felipe Navarro Rodas, en especial el mismo día 20 de octubre de

Objetivo	Nombre del objetivo	Dirección	Número marcado	Nombre marcado	Fecha	Hora	Duración
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	15/08/2017	17:48:49	00:00:30
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	28/08/2017	09:00:49	00:01:51
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	7/09/2017	14:27:10	00:01:40
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	13/09/2017	16:36:38	00:00:39
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	16/10/2017	09:31:04	00:01:00
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	16/10/2017	16:58:51	00:00:18
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	19/10/2017	10:05:47	00:04:19
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	19/10/2017	19:26:57	00:04:25
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	20/10/2017	12:32:19	00:01:50
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	20/10/2017	12:55:22	00:00:57
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	20/10/2017	13:22:33	00:00:47

2017, conforme trasciende del siguiente cuadro:

Conclusiones

En relación con este hecho, pueden efectuarse las siguientes conclusiones:

- i)** Que la propietaria inicial del predio ubicado en la Mz B, Lote 13, Mi Perú era de Justina Navarro Rodas, y que es Consuelo Llanos Hinostroza quien solicita que se le reconozca como propietaria, pedido que lo hace ante la Municipalidad Provincial del Callao; con motivo de ello, es que Felipe Navarro Rodas, representante de su hermana Justina Navarro Rodas inicia el procedimiento contencioso-administrativo.

- ii)** Que existió comunicación previa a los hechos materia de acusación entre Felipe Navarro Rodas y el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza, una de ellas el 13 de septiembre de 2017 que coincide con la presentación de una de las demandas contencioso-administrativas, y otra de las llamadas el 19 de octubre de 2017 es el día anterior a la presentación de la tercera demanda contencioso-administrativa.
- iii)** Que uno de los motivos de su comunicación fue para consultarle al acusado la posibilidad de retirar la última demanda presentada por Felipe Navarro Rodas en representación de su hermana, Justina Navarro Rodas.
- iv)** Las comunicaciones telefónicas no encuentran justificación en un mero “conocerlo y saludarlo”, ya que nadie llama tantas veces con la misma finalidad.
- v)** Que todo el contexto de las llamadas se dio en el marco temporario de la interposición y tramitación de las demandas contencioso administrativas presentadas tanto el 13 de septiembre de 2017 y el 20 de octubre de 2017, por lo que, no habiéndose demostrado una razón justificada razonable a las mismas, debe entenderse estas dentro de ese marco factual, aun cuando la Fiscalía solo ha postulado los hechos del 20 de octubre de 2017 como los sustentatorios del delito de patrocinio ilegal, pero en conjunto dan cuenta de circunstancias precedentes y concomitantes.

Hecho 3 (concomitante): Visita de Felipe Navarro Rodas a Carlos Manuel Sáenz Loayza el 20 de octubre de 2017 en sus oficinas de la Fiscalía Superior del Callao

3.1. En su declaración **Carlos Manuel Sáenz Loayza** (Sesión N° 3) señala que Felipe Navarro Rodas le consultó si es que podía visitarlo en su casa o en su trabajo, y le dijo que lo visite en su oficina; lo visitó en sus oficinas de la Fiscalía el día 20 de octubre de 2017 a las 10:18 horas; para dicho momento Felipe Navarro Rodas había presentado una demanda contra el alcalde del Callao, porque la Gerencia de Asentamientos Humanos había emitido una resolución en la que estaban adjudicando la titularidad del inmueble, a favor de la señora Consuelo Llanos Hinostroza. Que en esa oportunidad Felipe Navarro Rodas le informó que había presentado demandas pidiendo la nulidad de la resolución gerencial, que tomó los datos, pero no le mencionó la fecha de la presentación de la demanda, solo le dijo que la había presentado.

Que antes del 20 de octubre de 2017, recibió en su casa visitas de Felipe Navarro Rodas junto a su hermana “María”, por asuntos estrictamente personales, pero nada relacionado con ningún proceso judicial ni administrativo.

3.2. El testigo **Felipe Navarro Rodas (Sesión N° 6)** precisó en juicio que luego de presentar la subsanación de la demanda el 19 de octubre de 2017 (Exp. N° 1821-2017) y como era improcedente, presentó la tercera demanda el viernes 20 de octubre de 2017 a las 09:52:25 horas; y que luego de entregarla en la ventanilla del Poder Judicial del Callao le comunicó a su hermana Justina Navarro Rodas, quien se molestó y le indicó que hable con Carlos Manuel Sáenz Loayza (primo de Alfonso Máximo Fernández Loayza, esposo de Justina Navarro Rodas) para que le consulte respecto a la posibilidad de retirar la última demanda presentada (porque su hermana pensaba que las anteriores demandas iban a prosperar, siguiendo su curso), que sí tenía conocimiento que Carlos Manuel Sáenz Loayza era abogado, pero no sabía que era fiscal. Que no recurrió a su abogada porque su hermana Justina Navarro Rodas estaba desesperada, pues era el último día para presentar la demanda.

Ha sostenido en cuanto a su visita en el despacho del fiscal superior Carlos Manuel Sáenz Loayza el 20 de octubre de 2017, a las 10:00 a.m., que permaneció un promedio de 2 minutos, que le comentó del Exp. N° 2062-2017 y le dijo que había otras demandas anteriores; no recuerda haberle dado los datos de las dos demandas, ni que le haya pedido estos, tampoco le dio documentos, que la razón para llamarlo luego de su entrevista personal con él (llamadas a las 12:32:19 y a las 13:22:33 horas), fue porque Carlos Manuel Sáenz Loayza en su oficina le dijo que consultaría y que luego lo llame o regrese en la tarde.

Que ese mismo día, 20 de octubre de 2017, sobre las llamadas que habría recibido del acusado la primera a las 12:31:37 horas y la segunda a las 12:55:22 horas, le dijo que su demanda no se podía retirar porque ya estaba en el sistema, que si quería retirarlo tenía que desistirse presentando un documento.

3.3. Como prueba documental

Obra en copia fedateada el Cuaderno de Registro de Visitas del Ministerio Público de la sede del Callao (folios 160-165, Tomo I, cuaderno de pruebas) que da cuenta de la visita de Felipe Navarro Rodas a Carlos Manuel Sáenz Loayza, el 20 de octubre desde las 10:18 de la mañana.

Luego, como prueba 42, se tiene el original del Informe N° 066-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPAPTEC-LDF de fecha 19 de noviembre de 2019, emitido por la División de Investigación de Alta Complejidad de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (folios 180-181 del Tomo I del cuaderno de pruebas) que da cuenta de las comunicaciones telefónicas sostenidas entre el Fiscal Superior Carlos Manuel Sáenz Loayza, titular del número 922248370, con el número celular 989488600, correspondiente a Felipe Navarro Rodas, apreciándose llamadas efectuadas por Felipe Navarro Rodas a Carlos Manuel Sáenz y de este a Felipe Navarro Rodas desde el 15 de agosto de 2017 al 20 de octubre de 2017.

Igualmente, de la copia de las demandas contencioso-administrativas, se desprende que fueron presentadas los días 13 de septiembre de 2017 y 20 de octubre del mismo año, fecha en las que también aparecen llamadas de Felipe Navarro Rodas a Carlos Manuel Sáenz Loayza.

Conclusiones

De lo expuesto ha quedado acreditado que:

- i)** Felipe Navarro Rodas y Carlos Manuel Sáenz Loayza se comunicaban frecuentemente vía telefónica desde agosto de 2017, e incluso aparecen llamadas los días circundantes a la presentación de las demandas contencioso-administrativas.
- ii)** Felipe Navarro Rodas visitó al acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza en su despacho de la Fiscalía, a las 10:18 horas, del día 20 de octubre de 2017, oportunidad en la que Felipe Navarro Rodas le indicó a Carlos Manuel Sáenz Loayza que, por la insistencia de su hermana, Justina Navarro Rodas, quería retirar la última demanda presentada ese mismo día 20 de octubre de 2017, a las 09:52:25.
- iii)** El acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza reconoce que se comunicó el mismo día con el demandante Felipe Navarro Rodas, para informarle que había realizado las consultas y la única forma de retirar su demanda era a través del desistimiento.
- iv)** Felipe Navarro Rodas tenía el número de teléfono del acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza pues fue su hermana Justina Navarro Rodas, conocida de Carlos Manuel Sáenz Loayza, quien le proporcionó el número de celular.

Hecho 4: (concomitante): Comunicación entre Carlos Manuel Sáenz Loayza y Jacinto César Salinas Bedón respecto al trámite del retiro de la demanda interpuesta por Felipe Navarro Rodas

La acusación refiere que el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza se comunicó con Jacinto César Salinas Bedón a fin de averiguar el trámite para el retiro de la demanda interpuesta por Felipe Navarro Rodas, tal como se corrobora de los Registros de Comunicación N.ºs 1, 49, 2 y 3, así como de lo señalado por el acusado en su informe de descargo.

4.1. Carlos Manuel Sáenz Loayza (Sesión N° 2) sobre la base de las llamadas previamente transcritas y analizadas en los ítems precedentes, precisó que no hay un marco legal que le prohíba llamar a particulares por casos que no eran de su competencia. Indicó que luego de que Felipe Navarro Rodas lo visitara en su oficina, informándole sobre las demandas que había presentado contra la Municipalidad del Callao, y que su hermana Justina Navarro Rodas le había solicitado desistirse y retirar la demanda presentada el 20 de octubre de 2017, frente a dicha situación y al estar ocupado en sus propias labores, porque no atiende en su oficina situaciones particulares, pero dado que se trataba de un pariente lo atendió; entonces, llama a Jacinto Salinas Bedón, a las 12:36 horas, luego de culminar con sus diligencias, se comunicó con el trabajador que laboraba en el centro de distribución general, Guido Calderón Fernández, solo a efectos de consultarle sobre el ingreso y retiro de la demanda. Recalcó que nunca pretendió que la demanda ingresada sea retirada, que lo que le indicó a Felipe Navarro Rodas que la única forma de retirar la demanda era a través del desistimiento; que se enteró de la existencia de las dos demandas ante el Tercer y Sexto Juzgado Civil del Callao por la visita de Felipe, quien le dio dichos datos, pero que antes de ese momento no tenía conocimiento de la presentación de las demandas.

4.2. César Jacinto Salinas Bedón (Sesión N° 3) ha sostenido al respecto que Carlos Manuel Sáenz Loayza le comentó que había dos demandas, y que una de ellas estaba en el Sexto Juzgado Civil del Callao; que le proporcionó información porque averiguó en Mesa de Partes el 20 de octubre de 2017; que Carlos Manuel Sáenz Loayza no le dijo que separen la demanda, tampoco sabe si Guido Calderón Fernández se comunicó con él; que cuando le dio el número de Guido Calderón Fernández, Sáenz Loayza solo le agradeció.

4.3. Como prueba documental

Se encuentran los Registros de Comunicación N.ºs 1 y 48 referidos al retiro de la demanda interpuesta por Felipe Navarro Rodas, cuya transcripción relevante se da cuenta (los subrayados en los registros son nuestros):

REGISTRO DE COMUNICACIÓN N° 01

FECHA: 20/10/2017	HORA	DURACIÓN: 00:01:20
NÚMERO DE ORIGEN	12:36:09	NÚMERO MARCADO
922248370		996986077
CARLOS SÁENZ		CÉSAR SALINAS

[...]

CARLOS: si pues porque necesito hablar urgente, porque me han presentado una demanda y quiero que lo retiren, no sé cómo se puede hacer eso

[...]

CÉSAR: O le digo de frente que lo, que me lo separe, que lo separe

CARLOS: Sí, que lo separe el demandante es FELIPE NAVARRO

CÉSAR: FELIPE NAVARRO, ¿ya y demandado tú?

CARLOS: La MUNICIPALIDAD DEL CALLAO

CÉSAR: ya, ya FELIPE NAVARRO contra la Municipalidad del CALLAO

CARLOS: hay DOS (02) tanto, hay un escrito del mismo, de la misma persona para la, acá ha ido para la SEXTA el otro para la TERCERA

[...]

REGISTRO DE COMUNICACIÓN N° 48

FECHA: 20/10/2017	HORA	DURACIÓN: 00:00:43
NÚMERO DE ORIGEN	12:37:50	NÚMERO MARCADO
996986077		966156909
CÉSAR SALINAS		WILLY CALDERÓN

WILLY: aló

CÉSAR: aló WILLY, WILLY me ha llamado CARLOS SÁENZ

WILLY: sí

CÉSAR: dice que han presentado una demanda ahí donde GUIDO

WILLY: Sí

CÉSAR: el demandante es FELIPE NAVARRO, que lo retenga dice pue, que lo retenga

WILLY: ya

CÉSAR: contra la MUNICIPALIDAD creo, y ahorita voy para que me des el teléfono de GUIDO, para que él hable directamente con él

WILLY: ya

CÉSAR: pero llámalo a GUIDO ahorita pe por favor

WILLY: ¿Cómo se llama? ¿cómo se llama?

CÉSAR: FELIPE NAVARRO contra la MUNICIPALIDAD

WILLY: Ya ok. Ok

CÉSAR: FELIPE NAVARRO ¿ya?

WILLY: ya está bien

REGISTRO DE COMUNICACIÓN N° 03

FECHA: 20/10/2017	HORA	DURACIÓN: 00:01:14
NÚMERO DE ORIGEN	16:43:55	NÚMERO MARCADO
996986077		922248370
CÉSAR SALINAS		CARLOS SÁENZ

CARLOS: (ININTELIGIBLE) CÉSAR hola

CÉSAR: si ya ha llegado al SEXTO dice CARLOS

CARLOS: sí al SEXTO

CÉSAR: Sí al SEXTO ahí hay un pata ROYER, pero el que califica es un loquito que está adentro

CARLOS: ya

CÉSAR: ya hablar con el mismo él ¿sabes quién es el JUEZ?, ¿sabes con quién trabajo?, trabajó con COCO ALARCÓN, es su secretario de COCO, él es titular...titular es, también es amigo se puede hablar ya

CARLOS: ah ya si pues, cómo sería (ININTELIGIBLE)

CÉSAR: ya le dicho que por lo menos lo separen, que no resuelvan nada hasta el LUNES pues

[...]

CÉSAR: el LUNES ir temprano para conversar

[...]

CÉSAR: Ya, el LUNES, yo estoy a las OCHO (08) de la mañana, OCHO (08) y cuarto estoy por ahí

CARLOS: ya, ya

[...]

Conclusiones

De lo expuesto, se tiene acreditado que:

- i)** Carlos Manuel Sáenz Loayza, luego de la visita de Felipe Navarro Rodas se comunicó con el abogado César Jacinto Salinas Bedón, y este con Willy Calderón Fernández, a fin de obtener el número de teléfono de Guido Calderón Fernández, personal de mesa de partes de la Corte del Callao.

- ii)* De acuerdo con los registros de comunicación, el tenor de las llamadas era informarse sobre la ubicación de la demanda para lo que se individualiza a la parte demandante, Felipe Navarro Rodas; y demandada, la Municipalidad Provincial del Callao.
- iii)* Se le informa a Salinas Bedón que las dos demandas son ante el Tercer y el Sexto Juzgado Civil del Callao.
- iv)* Los términos que se emplean para aludir a la última demanda presentada por Felipe Navarro Rodas son “que lo retiren”, “que lo separen”.
- v)* Luego, una vez ubicada la demanda del Sexto Juzgado Civil del Callao, se ha referido que “lo retenga hasta el lunes”.
- vi)* Existen tres llamadas entre Felipe Navarro Rodas y Carlos Manuel Sáenz Loayza, entre los horarios de las llamadas de este último con César Salinas Bedón, el día 20 de octubre de 2017.
- vii)* No se demostró que se haya presentado escrito de desistimiento.

Hecho 5 (Posterior): Comunicación entre Carlos Manuel Sáenz Loayza y Felipe Navarro Rodas respecto a la declaración que brindaría este sobre su reunión

5.1. De la acusación fiscal, se tiene que posterior a los hechos, Carlos Manuel Sáenz Loayza se comunicó con el demandante Felipe Navarro Rodas. Así, en el mes de julio de 2018, el acusado se comunica telefónicamente con Felipe Navarro Rodas (989488600) a fin de indicarle que lo iban a notificar más adelante para que brinde su declaración respecto a la reunión que habían entablado en el 2017.

5.2. El acusado **Carlos Manuel Sáenz Loayza** (*Sesión N° 2*) indicó que luego del 20 de octubre de 2017, cuando la Fiscalía de Control Interno lo notificó para hacer su descargo porque le había iniciado una investigación administrativa debido a las llamadas entre él y el señor Salinas Bedón, entonces, le dijo a Felipe Navarro Rodas que le iban a comunicar como testigo sobre la visita que le hizo.

5.3. El testigo **Felipe Navarro Rodas** (*Sesión N° 6*) sostuvo que, luego del 20 de octubre de 2017, recuerda haber efectuado llamadas a Carlos Manuel Sáenz Loayza, y del reporte de estas obran desde el 23 de octubre de 2017 hasta el 1 de febrero de 2018, que recuerda en esos meses se comunicaban, porque su hermana seguía dudando e insistía y por eso le llamaba a Carlos Manuel Sáenz Loayza.

5.4. Como prueba documental: (Prueba 42) obra el Informe N° 066-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPAPTEC-LDF, de fecha 19 de noviembre de

2019, emitido por la División de Investigación de Alta Complejidad de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (folios 180-181 del Tomo I del cuaderno de pruebas), que acredita las comunicaciones telefónicas sostenidas entre el fiscal superior Carlos Manuel Sáenz Loayza (titular del N° 922248370) con el número Celular 989488600, correspondiente a Felipe Navarro Rodas.

Objetivo	Nombre del objetivo	Dirección	Número marcado	Nombre marcado	Fecha	Hora	Duración
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	23/10/2017	09:23:45	00:00:28
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	23/10/2017	16:32:11	00:00:14
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	23/10/2017	16:45:51	00:00:36
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	25/10/2017	08:38:54	00:01:14
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	30/10/2017	09:33:53	00:01:04
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	30/10/2017	20:41:39	00:01:57
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	30/10/2017	21:44:07	00:00:57
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	22/11/2017	08:51:38	00:00:57
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	22/11/2017	10:58:00	00:00:47
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	6/12/2017	19:08:08	00:01:17
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	16/01/2018	09:06:54	00:01:32
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	17/01/2018	10:13:32	00:03:09
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	24/01/2018	08:43:36	00:00:06
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	24/01/2018	08:48:23	00:01:25
922248370	CARLOS SÁENZ LOAYZA	Entrante	989488600	PP. FELIPE NAVARRO RODAS	1/02/2018	16:09:02	00:01:56

Conclusiones

Se determinan como conclusiones:

- Está acreditado que entre las fechas del 23 de octubre de 2017 al 1 de febrero de 2018 existió comunicación entre Felipe Navarro Rodas y el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza. En una de esas llamadas, el acusado le avisó a Felipe Navarro Rodas que sería citado para que declare sobre la reunión que tuvieron el 20 de octubre de 2017.

CUARTO: CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE PATROCINIO ILEGAL

Para fines de la configuración del tipo penal, se debe señalar que, de acuerdo con lo señalado por la Sala Penal Permanente de la Corte

Suprema en la Sentencia de Casación N° 226-2012/Lima del 26 de septiembre de 2013⁶⁷:

Décimo tercero: [...] la acción de patrocinar implica todo suceso que permita la mejora de una determinada situación jurídica, la cual puede expresarse en el asesoramiento o en la defensa. Dentro de los actos de asesoramiento se encuentran todas aquellas conductas que implique un consejo —de cualquier índole— para mejorar la posición de una persona o una situación. Es importante resaltar que el consejo emitido implica una opinión directa y concreta sobre una acción a tomar que redunde en el interés del particular ante la administración pública. La defensa —acto de patrocinio por excelencia— implica que el sujeto activo haga suya la causa y trate de que la postura asumida prevalezca frente a otras posibles posturas, para lo cual abogará por la misma de forma necesariamente directa.

4.1. Sujeto activo. Los hechos se realizaron cuando el imputado ejercía el cargo de funcionario público, era Fiscal Superior Titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao, tal como quedó acreditado con las documentales de designación.

4.2. Acción típica

a) Patrocinar intereses de particulares ante la Administración Pública, se encuentra acreditado que el acusado amparó los intereses de Felipe Navarro Rodas y Justina Navarro Rodas ante el servidor jurisdiccional de Mesa de Partes, a fin de obtener el retiro de la Demanda Contencioso-Administrativa N° 2062-2017 del sistema y/o sea rechazada. Así se tiene las siguientes conclusiones:

i) Felipe Navarro Rodas y Carlos Manuel Sáenz Loayza se comunicaban frecuentemente vía telefónica desde agosto de 2017, e incluso aparecen llamadas los días circundantes a la presentación de las demandas contencioso-administrativas. **ii)** Felipe Navarro Rodas visitó al acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza en su despacho de la Fiscalía, a las 10:18 horas del 20 de octubre de 2017, oportunidad en la que Felipe Navarro Rodas le indicó a Carlos Manuel Sáenz Loayza que, por la insistencia de su hermana, Justina Navarro Rodas, quería retirar la última demanda presentada ese mismo día 20 de octubre de 2017, a las 09:52:25 horas. **iii)** El acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza se comunicó el mismo día con el demandante Felipe Navarro Rodas para informarle que había realizado las consultas y la única forma de retirar su demanda era a través del desistimiento. **iv)** Felipe Navarro Rodas tenía el número de teléfono del acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza, pues fue su hermana

⁶⁷ Recuperada de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0c97>.

Justina Navarro Rodas, conocida de Carlos Manuel Sáenz Loayza, quien le proporcionó el número de celular. *v)* Carlos Manuel Sáenz Loayza se comunicó con el abogado César Jacinto Salinas Bedón luego de la visita de Felipe Navarro Rodas, y este con Willy Calderón Fernández, con el fin de obtener el número de teléfono de Guido Calderón Fernández. *vi)* El tenor de las llamadas era referido a informarse sobre la ubicación de la demanda para lo cual se individualizó a la parte demandante, Felipe Navarro Rodas; y demandada, la Municipalidad Provincial del Callao. *vii)* Los términos que se emplean para aludir a la última demanda presentada por Felipe Navarro Rodas es “que lo retiren”, “que lo separen”. *viii)* Luego, una vez ubicada la demanda del Sexto Juzgado Civil del Callao se ha referido que “lo retenga hasta el lunes”. *ix)* No se demostró que se haya presentado escrito de desistimiento.

De acuerdo con lo señalado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Sentencia de Casación N° 226-2012/Lima del 26 de septiembre de 2013⁶⁸: “por interés particular” se hace referencia directa de todo aquello que pueda ser pretendido por una persona que no pertenezca a la administración pública. La condición de particular no depende de si una persona es un funcionario público o es una persona ajena a la administración pública, sino que está en función directa de la relación que ella tiene con el sector de la administración pública en el que se le va a favorecer.

Asimismo, la doctrina refiere que “el delito de patrocinio ilegal exige la presencia de un tercero como sujeto beneficiario, por lo que no hay patrocinio ilegal en causa propia. El tipo penal no exige algún tipo de concertación con el patrocinado, por lo que el funcionario o servidor público podría actuar por voluntad propia sin que el particular lo haya solicitado previamente”.

La tesis del imputado refiere que se trató de un simple consejo a un familiar, pero ello no se desprende de la prueba actuada, por lo que la justificación aludida no es admisible.

b) Valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público: La doctrina ha sostenido sobre este elemento que: “El delito de patrocinio ilegal se consuma con el aprovechamiento del cargo público, que conlleva el uso de los privilegios y posicionamientos inherentes a la jerarquía, rango o relaciones para satisfacer el interés privado objeto de patrocinio. Es decir, no es necesario para consumar el delito que el patrocinio indebido logre beneficiar efectivamente al tercero. Bastará,

⁶⁸ Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0c97>.

entonces, realizar los actos ilícitos de defensa, gestión, protección, etc.”⁶⁹.

Tal como lo refiere la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 666-2016/Ancash del 29 de mayo de 2017⁷⁰:

Décimo: [...] Este delito solo requiere que el agente sea un funcionario o servidor público, sin ninguna función específica en relación a interés particular alguno, y que patrocine esos intereses ante la Administración. El funcionario patrocina, es decir, promueve, favorece, auspicia o recomienda intereses particulares, ajenos a la Administración.

Carlos Manuel Sáenz Loayza hizo uso de su cargo de fiscal superior a fin de obtener contacto con servidores jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Callao. Guido Calderón Fernández precisamente señaló que atendió su llamada y le dio información por ser magistrado.

QUINTO: COINCIDENCIA SOBRE LOS PEDIDOS DE JUAN SOTOMAYOR GARCÍA Y FELIPE NAVARRO RODAS

En el presente caso, de todo lo expuesto, se advierte una situación *sui generis*, relacionado al imputado Carlos Manuel Sáenz Loayza, respecto de las demandas contencioso-administrativas instadas por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad del Callao; ya que por un lado se ha demostrado que el alcalde del Callao solicitó al imputado Sáenz Loayza que use sus influencias como fiscal para favorecer a la Municipalidad; y por otro lado, coincidentemente el acusado Sáenz Loayza también conocía a Justina Navarro Rodas y su hermano Felipe Navarro Rodas amparó los intereses de estos para retirar la Demanda Contencioso-administrativa N° 2062-2017. Al respecto, de acuerdo con la acusación fiscal y los hechos probados para la configuración de los delitos de tráfico de influencias simulado agravado y patrocinio ilegal, se advierte que existe una coincidencia de los siguientes hechos:

- i)** Entre el pedido del exalcalde Juan Sotomayor García de que la demanda contencioso-administrativa instada por Felipe Navarro Rodas *no prospere*.

⁶⁹ CHANJAN, Rafael, PADILLA, Ángela; y GONZÁLES, Marie. (2019). “10 claves para reconocer el delito de patrocinio ilegal”. Recuperado de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-patrocinio-ilegal/>

⁷⁰ Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/R.N.-666-2016-Ancash-Legis.pe_.pdf

- ii)** La pretensión del demandante Felipe Navarro Rodas de que su demanda contencioso-administrativa, ingresada el 20 de octubre de 2017 ante el Sexto Juzgado Civil del Callao, *sea retirada*, toda vez que ese era el deseo de su hermana Justina Navarro Rodas.

Los hechos mencionados coinciden en tiempo y fechas en tanto que la llamada del alcalde Juan Sotomayor García al acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza se realizó el 20 de octubre de 2017 a las 09:48:10 a.m. (levantamiento del secreto de las comunicaciones, prueba 43, folios 188-190 vuelta, Tomo I del cuaderno de pruebas), antes de la presentación de la última demanda contencioso-administrativa realizada por Felipe Navarro Rodas el mismo día, 20 de octubre de 2017, a las 09:52:25 a.m. (conforme al cargo de Ingreso de Expediente generado en el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao), luego de lo cual a las 10:18 a.m., de ese día Felipe Navarro Rodas visitó al acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza en su despacho de la Fiscalía para hacerle la consulta sobre la posibilidad de retirar la demanda que había presentado ese día.

En cuanto a ello, Carlos Manuel Sáenz Loayza asesoró a Felipe Navarro Rodas para que retire la demanda, pero paralelamente el acusado realizaba coordinaciones con César Jacinto Salinas Bedón para saber sobre la posibilidad de “retirar, separar o retener” la demanda planteada por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad del Callao, y hace referencia en las dos demandas: ante el Tercer Juzgado Civil del Callao, a donde Felipe Navarro Rodas había presentado un escrito subsanando la presentación de la copia certificada de la notificación municipal; y ante el Sexto Juzgado Civil del Callao que era la última demanda presentada, conociendo del hecho de que era el último día para instar una acción contenciosa contra Resolución Gerencial N° 735-2017-MPC/GM, emitida por la Municipalidad. Dichas coordinaciones y averiguaciones, como ha quedado acreditado, respondían al pedido del exalcalde de la Municipalidad Provincial del Callao Juan Sotomayor García.

Por consiguiente, ambos hechos han coincidido en modo y tiempo, pero cada uno mantiene su individualidad, por lo que se trata de un concurso real de delitos, que en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CIJ-116, se produce “6. [...] cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos”, existiendo entre ambos hechos una conexidad material.

Por tanto, se encuentra acreditado más allá de una duda razonable la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

6.1. De conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario N°1-2008/CJ-116, la determinación de la pena tiene lugar a través de dos etapas: en la primera, el juez determina la pena básica (mínima y máxima de la pena conminada aplicable al delito); y, la segunda, la individualización de la pena concreta ubicada entre el mínimo y el máximo de la pena básica, para ello se evalúan las diferentes circunstancias contenidas en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C del CP, y que concurran en el presente caso penal.

Asimismo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 45-A del CP, se establece la aplicación del sistema de tercios, para lo cual corresponde dividir el marco penal abstracto en tres partes: tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior, debiendo fijarse el tercio correspondiente de acuerdo con las circunstancias que se presenten para cada caso concreto.

6.2. Circunstancias modificatorias de responsabilidad

En el presente caso no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. No concurre ningún elemento negativo del delito que excluya o justifique el reproche de la acción desplegada por el imputado. Tampoco ha existido confesión sincera.

6.3. Determinación de la pena concreta

Pena conminada:

DELITO	BASE LEGAL	GRADO PARTICIPACIÓN	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO	Art. 400 segundo párrafo CP	Autor (Art. 23 CP)	(...) no menor de 4 ni mayor de 8 (...)
PATROCINIO ILEGAL	Art. 385 CP	Autor (Art. 23 CP)	(...) no mayor de 2 años (...)

La pena conminada para el delito de tráfico de influencias agravado es no menor de 4 años ni mayor de 8 años; mientras que, para el delito de patrocinio ilegal, es no mayor de 2 años.

6.4. Delito de tráfico de influencias

La pena abstracta en el delito de Tráfico de Influencias es no menor de 4 años ni mayor 8 años de pena privativa de libertad, aplicando los tercios resultaría lo siguiente:

- **Pena privativa de libertad**

- Tercio inferior: 4 años a 5 años y 4 meses
- Tercio intermedio: 5 años y 4 meses a 6 años y 8 meses
- Tercio superior: 6 años y 8 meses a 8 años

El fiscal propone para este delito la pena de 5 años 4 meses, esto es, dentro del margen inferior. Para ello se aprecia que concurre circunstancia atenuante (literal “a” del inciso 1 del artículo 46 del CP): carencia de antecedentes penales, asimismo, no se presenta ninguna circunstancia agravante (inciso 2 del artículo 46 del CP), por lo que, en efecto, la pena se ubica en el tercio inferior.

Luego, debe considerarse que al momento de la comisión de los hechos, el imputado ostentaba el cargo de fiscal superior y tenía el deber de velar por la imparcialidad de la institución a la que representaba, adicionalmente al ostentar este cargo tenía pleno conocimiento del carácter ilícito de su acción: y, de acuerdo a lo sostenido por el fiscal, su conducta habría sido acorde con el proceder de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, que actuaba favoreciendo a autoridades y funcionarios del Callao en la tramitación de sus procesos judiciales; además, llevó a cabo acciones para ejecutar las influencias ante los servidores del Poder Judicial.

De ahí que la pena concreta para el delito de tráfico de influencias agravado debe situarse en el extremo máximo del tercio inferior, correspondiendo **5 años y 4 meses de pena privativa de la libertad**.

6.5. Delito de patrocínio ilegal

El delito de patrocínio ilegal se encuentra sancionado en el artículo 385 del CP, el cual prevé que: “*será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas*”; aplicando el sistema de tercios el marco punitivo quedaría dividido de la siguiente forma:

- **Pena privativa de libertad**

- Tercio inferior: 2 días a 8 meses
- Tercio intermedio: 8 meses a 1 año y 4 meses
- Tercio superior: 1 año y 4 meses a 2 años

Luego de la determinación de tercios, concurre la circunstancia atenuante (literal “a” del inciso 1 del artículo 46 del CP: carencia de antecedentes penales) y no presenta ninguna circunstancia agravante (inciso 2 del artículo 46 del CP), por lo que la pena se sitúa dentro del tercio inferior.

Se ha determinado que el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza habría cometido el delito cuando ejercía sus funciones como fiscal superior, y en dicha condición intercedió a favor de intereses particulares ante la administración de justicia, por lo que, de acuerdo con lo solicitado por el representante del Ministerio Público, la pena concreta se situaría en el máximo del tercio inferior, esto es, 8 meses.

6.6. Concurso real de delitos

En concordancia con el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, sobre Determinación de la Pena y concurso real, para determinar la pena concreta total del concurso real por la concurrencia de los delitos de tráfico de influencias simulado agravado y patrocinio ilegal, el Ministerio Público solicitó la pena privativa de libertad de 6 años, lo que resulta acorde con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo a las circunstancias precedentemente expuestas. Así, de acuerdo con el siguiente cuadro, se debe imponer al acusado, la pena privativa de libertad de 6 años:

N°	Delitos	Pena concreta parcial	PENA CONCRETA
1	Tráfico de Influencias	5 años 4 meses	6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA
2	Patrocinio ilegal	8 meses	

6.7. Sobre la suspensión de la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad y las reglas de conducta

Normativa

El artículo 402 del CPP prevé sobre la ejecución provisional, lo siguiente:

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.
2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

En el presente caso, el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza no cuenta con antecedentes penales, ha concurrido voluntariamente a las audiencias del juicio oral de manera virtual y presencial, cuenta con

arraigo domiciliario y ha mostrado buena disposición a presentarse a las autoridades cuando se le ha convocado; y si bien, en esta instancia se ha desvirtuado la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste; sin embargo, su derecho constitucional a la revisión de resoluciones judiciales en segunda instancia se encuentra expedito; por tal motivo, debe procederse a la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta hasta el momento que quede firme o consentida la presente sentencia, de ser el caso, conforme al artículo 402, inciso 2, del CPP .

En este escenario, se fijan las siguientes reglas de conducta a fin de lograr su presencia en el proceso que corresponda en caso de recurrir la presente sentencia: a) presentarse a la autoridad judicial correspondiente el primer día hábil de cada mes para el Registro y Control Biométrico dactilar del Poder Judicial; b) no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización de juez competente; c) concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citados; todas ellas bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad en caso de incumplimiento.

6.8. Sobre la pena de inhabilitación propuesta

El segundo párrafo del artículo 400 del CP, delito de tráfico de influencias agravado, prevé la pena de inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 de acuerdo con los cuales la inhabilitación produce:

- 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
- 2) Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- 8) Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo;

De igual modo, de conformidad con el artículo 38 del CP⁷¹, vigente en el momento de los hechos, la duración de la inhabilitación principal se extiende en caso de delito de tráfico de influencias de 5 a veinte 20 años.

Por lo que, aplicando los tercios reconocidos por el artículo 45-A del CP:

⁷¹ Modificado por el art. 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 de octubre de 2016.

• **Inhabilitación**

- Tercio inferior: 5 años a 10 años
- Tercio intermedio: 10 años a 15 años
- Tercio superior: 15 años a 20 años

Al no concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes, la pena se sitúa en el tercio inferior. El Ministerio Público solicitó la pena de inhabilitación de 10 años, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1), 2) y 8) del artículo 36 del CP, por lo que, bajo las mismas circunstancias establecidas para la pena privativa de libertad, debe ser impuesto al acusado el extremo máximo del tercio inferior.

6.9. En cuanto a la pena de multa

El delito de Tráfico de Influencias, imputado a Carlos Manuel Sáenz Loayza, regula en el segundo párrafo del artículo 400 del CP que se sanciona con 365 a 700 días-multa; por lo que, de acuerdo con la pretensión del Ministerio Público, es que se imponga 421 días-multa, y estando a que no existen circunstancias agravantes, en efecto, es razonable que el número de días-multa se encontrará en la mitad del primer tercio.

• **Días-multa**

- Tercio inferior: 365 a 477 días-multa
- Tercio intermedio: 477 a 558 días-multa
- Tercio superior: 558 a 700 días-multa

El artículo 41 del CP prevé que el importe de días-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza; asimismo, el artículo 43 del CP prevé que el importe de días-multa no podrá ser menor de 25% ni mayor del 50% del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

En el presente caso, el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza se encuentra suspendido del cargo de fiscal superior, pero podría ejercer la profesión de abogado, por ello el Ministerio Público toma en cuenta como ingreso mensual el sueldo mínimo vital, esto es, 930 soles, siendo el ingreso diario S/ 33.00. Para efectos del cálculo del importe de días-multa, se ha considerado el 25% del ingreso diario, es decir, **S/ 7.75**.

El acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza deberá abonar como pena de multa por el delito de tráfico de influencias un total de **S/ 3 262.75**.

SÉTIMO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La representante de la Procuraduría Pública ha solicitado el monto de S/100 000.00 por concepto de reparación civil contra el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y patrocinio ilegal. A saber.

7.1. NORMATIVA APLICABLE

Código Penal

a) Artículo 93. la reparación civil comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

b) Artículo 101:

La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Código Civil

a) Artículo 1969:

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Precisamente, sobre los elementos de la reparación civil, la Casación N° 3470-2015/Lima Norte, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema⁷², ha identificado, de acuerdo con la doctrina, que son los siguientes:

Es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80); 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser

⁷² Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Casacion-3470-2015-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf.

patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona). [Subrayado agregado]

En este sentido, corresponde analizar su concurrencia en el caso materia de análisis bajo criterios de suficiencia probatoria en materia procesal civil.

7.2. EN EL CASO CONCRETO

En cuanto a la **antijuricidad de la conducta**, se encuentra acreditada con la irregularidad en la conducta del acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza en su desempeño como fiscal superior del Callao, por invocar influencias ante el alcalde del Callao, sobre el personal jurisdiccional y administrativo de la Corte del Callao para favorecer los intereses de la entidad edil, además de valerse de su condición de fiscal para patrocinar intereses a favor de un particular. Con ello, se vulneró el correcto funcionamiento de la administración pública.

En lo referido al **daño**, se tiene que la conducta del imputado repercute gravemente en la imparcialidad de la administración de justicia, al utilizar mecanismos prohibidos e irregulares a fin de favorecer a una parte en un proceso judicial, lo que deslegitima a la institución frente a la sociedad.

Respecto al **factor de atribución**, Carlos Manuel Sáenz Loayza, en los dos hechos actuó con conocimiento de que su conducta era antijurídica, actuó a título de dolo en tanto que, al desempeñar el rol de funcionario público, conocía los deberes y prohibiciones que tenía como representante de su institución.

Sobre el **nexo causal**, resulta evidente que la conducta de Carlos Manuel Sáenz Loayza ha puesto en riesgo la reputación de una entidad del Estado, bajo una posibilidad de quebrar la imparcialidad en la intervención de decisiones que no eran propias de su función.

La cuantificación del daño ha sido argumentada por la procuradora pública, en una responsabilidad extracontractual, por el delito de tráfico de influencias, solicitó el monto de S/ 50 000.00; y por el delito de patrocinio ilegal, el monto de S/ 50 000.00, resultando un total de S/ 100 000.00, que deberá pagar el acusado Carlos Manuel Sáenz Loayza a favor del Estado peruano, lo cual resulta acorde con el criterio de proporcionalidad, además de haberse cumplido los criterios para establecerlo, como es fundamentalmente el daño.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, con estas consideraciones, este Supremo Colegiado decide:

PRIMERO. CONDENAR a Carlos Manuel Sáenz Loayza como autor de los delitos contra la administración pública de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO** en la modalidad simulada, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal; y por el delito de **PATROCINIO ILEGAL**, previsto y sancionado en el artículo 385 del Código Penal, ambos en perjuicio del Estado.

SEGUNDO. IMPONER a Carlos Manuel Sáenz Loayza **SEIS (6) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que deberá ser computada desde el momento de su ingreso al penal.

TERCERO. DISPONER la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN** de la pena privativa de libertad, la que, de conformidad con el artículo 402, inciso 2 del Código Procesal Penal, se ejecutará una vez que quede firme la sentencia, por lo que se le impone las siguientes restricciones mientras se resuelve el recurso: *a)* presentarse a la autoridad judicial correspondiente el primer día hábil de cada mes para el Registro y Control Biométrico dactilar del Poder Judicial; *b)* no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juez competente; *c)* concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citados; todas ellas bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en caso de incumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 59 del Código Penal.

CUARTO. IMPONER la multa de **S/ 3 262.75**, que deberá pagar a favor del Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad.

QUINTO. IMPONER la **PENA DE INHABILITACIÓN** por el plazo de **DIEZ (10) AÑOS**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

SEXTO. DECLARAR FUNDADA LA PRETENSIÓN DE REPARACIÓN CIVIL, FIJÁNDOLA en la suma de **CIEN MIL SOLES (S/ 100 000.00)**, la que deberá abonar durante la ejecución de la sentencia a favor del Estado peruano.

SÉPTIMO. SIN COSTAS.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente resolución a los sujetos procesales **Y OFÍCIESE.**



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL
SENTENCIA
EXPEDIENTE N° 11-2019-8**

S.S.

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

GROSSMANN CASAS (D.D)